



FEMICIDIO:

*La importancia en la precisión conceptual del delito en el
Código Penal Argentino*

TRABAJO FINAL DE GRADO

Por NATALIA L. VILCHEZ

Abogacía

2016

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios por darme la voluntad y perseverancia para concretar esta meta. A mi esposo Jorge, a mis hijitas Agustina y Alfonsina. A mis padres, Raúl y Mirta, a mis hermanas Lourdes, Laura y Luciana. Gracias a todos por acompañarme incondicionalmente en esta etapa de mi vida tan importante y confiar en mí. También, doy gracias a Yoli y Aníbal que desde arriba han iluminado cada instante de este camino.

Y especialmente deseo dedicar este TFG, al sinnúmero de mujeres, niñas, adolescentes, víctimas del delito de femicidio y a todas aquéllas, las que sufren y conviven día a día con la violencia de género.

Natalia L. Vilchez

RESUMEN

El presente Trabajo Final de Graduación (TFG) se sustenta en la investigación de la agravante de *femicidio* en el inciso 11 del artículo 80 del Código Penal Argentino, a consecuencia de su incorporación por la Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) el cuál reza: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:.... Inc.11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*”.

Existen muchas concepciones respecto a la definición del término *femicidio/feminicidio*, lo cierto es que la desigualdad entre hombres y mujeres, la idea de sometimiento, discriminación, flagelo y muerte a las mismas, se produce en una sociedad con patrones socio-culturales de contenido patriarcal que coadyuvan a la impunidad y la demasía del delito.

Se presenta la problemática de precisar el concepto de *femicidio* y la idea de ampliar el mismo, ya sea desde un ámbito público o privado, cometido por extraños o conocidos, en todas sus formas o tipos. Como también, conseguir una actuación comprometida del Estado para erradicar estos crímenes, esto es porque no encuadran dentro de ciertos tipos penales o porque no cumplen con algunos elementos normativos por la imprecisión o vaguedad conceptual de la norma.

Palabras claves: Femicidio/Feminicidio. Mujer. Subordinación. Desigualdad de poder. Sistema patriarcal. Violencia de género. Tipo delictivo. Imprecisión conceptual.

ABSTRACT

This Final Work Graduation (FWG) is based on the research of the aggravating circumstance of femicide in paragraph 11 of Article 80 of the Argentine Criminal Code, as a result of its incorporation by Law 26,791 (BO 14/12/2012) which reads: *"life imprisonment or life imprisonment shall be imposed may apply the provisions of Article 52 which kills: inc.11. A woman when the act is committed by a man and mediate gender violence "*.

There are many ideas regarding the definition of the term femicide/feminicide, the truth is that inequality between men and women, the idea of subjugation, discrimination, scourge and kill them, occurs in a society with patterns socio-cultural content patriarchal that contribute to impunity and the surplus of the crime.

It presented the problematic to clarify the concept of femicide and the idea of expanding it, either from a public or private sphere, committed by strangers or acquaintances, in all its forms or types is presented. As well, get a committed state action to eradicate these crimes, this is because they do not fit within certain offenses or because they do not meet certain regulatory elements conceptual imprecision or vagueness of the standard.

Keywords: Femicide / Feminicide. Woman. Subordination. Unequal power. Patriarchal system. Gender violence. Criminal type. Conceptual imprecision.

ÍNDICE

| | |
|---|--------|
| INTRODUCCIÓN | Pág.7 |
| Problema de investigación | Pág.8 |
| Objetivos Generales y Específicos..... | Pág.9 |
| Metodología de investigación | Pág.10 |
| | |
| CAPÍTULO I: FEMICIDIO/FEMINICIDIO..... | Pág.11 |
| 1) Origen y Nociones..... | Pág.11 |
| 2) Clases según distintas posturas doctrinarias | Pág.13 |
| 3) Bien jurídico protegido | Pág.16 |
| 4) Fundamento del delito..... | Pág.18 |
| 5) Conclusiones | Pág.19 |
| | |
| CAPÍTULO II: EL TIPO DELICTIVO EN NUESTRA LEGISLACIÓN..... | Pág.21 |
| 1) Encuadre legal en el Código Penal Argentino | Pág.21 |
| 2) Aspectos constitucionales | Pág.23 |
| 3) Recepción en el derecho comparado..... | Pág.26 |
| 4) Conclusiones | Pág.33 |
| | |
| CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO | Pág.35 |
| 1) La mujer, sujeto del delito..... | Pág.35 |
| 2) Otros sujetos pasivos..... | Pág.37 |
| 3) Consideraciones generales sobre la violencia de género | Pág.39 |
| 4) Conclusiones | Pág.42 |
| | |
| CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL | Pág.44 |
| 1) Caso “Campo Algodonero”..... | Pág.45 |
| 2) Caso “Gonzalía”, un esposo violento..... | Pág.47 |
| 3) Caso Cuevas: novios en conflicto | Pág.49 |
| 4) ¿Una víctima poco dócil?, Caso “Lizarralde” | Pág.50 |
| 5) Los amantes. Caso “Rodríguez” | Pág.52 |
| 6) Conclusiones | Pág.55 |

CONCLUSIONES FINALESPág.57

BIBLIOGRAFÍAPág.62

1) Doctrina.....Pág.62

2) LegislaciónPág.65

3) JurisprudenciaPág.66

INTRODUCCIÓN

El Código Penal Argentino ha incorporado en el art. 80, inc. 11, la figura de *femicidio*, como agravante del delito de homicidio, según Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) el cuál reza: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:.... Inc.11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género*”. Es decir, que se da muerte a una mujer, en un contexto de género y por su pertenencia al género femenino. Se establece como sujeto pasivo a la mujer y sujeto activo al hombre.

Según parte de la doctrina, contempla los *femicidios vinculados o íntimos*, aquellos donde las víctimas tienen o han tenido alguna relación familiar, de convivencia o afín a éstas con el victimario, dejando de lado los asesinatos de mujeres, en donde las víctimas no tenían vínculo alguno con el agresor, y que involucran generalmente un ataque sexual previo, o por ocupación estigmatizada (prostitución), o por el trabajo que desempeñan (trabajadoras en clubs, o en bares, pubs, etc.), el llamado *femicidio no íntimo o no vinculado* (Buompadre, 2013).

Por otro lado se torna vago o impreciso el tipo delictivo al momento de aplicarlo en el caso concreto, por la complejidad de dilucidar el elemento normativo de ‘violencia de género’.

El presente Trabajo Final de Graduación constará de cuatro partes fundamentales. En el Capítulo I, se desarrollará origen, nociones del vocablo Femicidio/Feminicidio, las clases del mismo según distintas posturas doctrinarias, como también el bien jurídico protegido y fundamento del delito.

El Capítulo II comprenderá, la incorporación en el Código Penal Argentino de la agravante en el art. 80, inc. 11, dispuesto por Ley 26.791. Aspectos constitucionales del tipo y la recepción del delito en el derecho comparado.

En el Capítulo III, se explicará el sujeto pasivo del delito desde su aspecto biológico y a la luz de la Ley de Identidad de Género. Otros sujetos pasivos y la violencia de Género según posturas doctrinarias, por la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (decreto n° 1011/10).

Como también, por la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Art. 75, inc. 22 C.N.) Y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará - aprobada por Ley 26.632 de 1996 - .

Por último el Capítulo IV, versará sobre el análisis jurisprudencial nacional e internacional en relación a la regulación del *femicidio* evaluando una posible precisión conceptual del mismo en nuestro derecho, a la luz de las distintas legislaciones y sectores doctrinarios de dicha figura en el mundo. Este delito se ha tornado frecuente en la actualidad Argentina, por lo que merece un tratamiento más amplio y específico del tipo, teniendo en cuenta la envergadura de la problemática social y cultural en nuestro país.

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

Problema de investigación: *La posible precisión conceptual del delito de femicidio en nuestra legislación.*

Con la sanción de la ley 26.791, se modifica el artículo 80 del Código Penal Argentino, e incorpora el delito de *femicidio*, en el inciso 11. El cuál reza: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:.... Inc.11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. (*Inciso 11 incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012*). Quedando configurada la agravante del delito, como “*la privación arbitraria de la vida de una mujer por parte de hombre, en un contexto de violencia de género*” (Arocena y Cesano, 2014, p. 83).

Señala Monárrez (2006), una variada gama de *femicidios/feminicidios*: *Feminicidio íntimo* dentro de éste, *Feminicidio infantil* y *Feminicidio familiar*; *Feminicidio sexual sistémico* y *Feminicidios por ocupaciones estigmatizadas*. O como asevera Buompadre (2013), que la nueva figura contempla los *femicidios* vinculados, es decir aquellos donde las víctimas tienen, o han tenido alguna relación con el agresor, dejando afuera los casos de víctimas asesinadas, generalmente previo a un ataque sexual, en donde no existía vínculo anterior, los *femicidios* no vinculados.

De allí surge la importancia de analizar el alcance y la posibilidad de precisión conceptual, en nuestra legislación de dicha figura, para que resulte abarcativa tanto de los femicidios vinculados como los no vinculados. Teniendo como referencia, que en otros Estados Latinoamericanos pioneros de dicha figura, como por ejemplo, México (caso Campo Algodonero)¹, hizo eco de la figura en su amplitud conceptual.

Ante una sociedad Argentina actual preocupada por la violencia de género, donde se encuentran homicidios de mujeres como la noticia mediática del día, como también con movimientos reaccionarios - marcha 'Ni una Menos'² - por la gran cantidad de asesinatos del género femenino que parecen una constante en nuestro país y por el descontento por la ineficacia de las leyes. Es así, que despierta el interés personal de investigar la incorporación de la agravante del art. 80, inc. 11, de nuestro Código Penal Argentino.

OBJETIVOS GENERALES Y ESPECÍFICOS

OBJETIVOS GENERALES

- Evaluar la posibilidad de dar mayor precisión conceptual al tipo delictivo en nuestra legislación.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

- Explicar el origen y la noción del concepto Femicidio/Feminicidio
- Desarrollar las clases del tipo según las distintas posturas doctrinarias.
- Analizar aspectos constitucionales del tipo.
- Establecer el bien jurídico protegido.

1 CorteIDH, «Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México», Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia 16/11/2009, Serie C, N.º 205, p. 143.

2 "Ni una mujer menos, ni una muerta más", son los versos que inspiran la convocatoria contra la violencia de género #NiUnaMenos, que se realizó el 03-06-2015, en distintas ciudades del país (Argentina), y también en Chile y Uruguay. La frase pertenece a Susana Chávez, la poetisa y activista mexicana asesinada en 2011 por denunciar los crímenes contra las mujeres en México. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1798279-niunamenos-sin-banderias-una-sola-consigna-sera-el-clamor-de-todos>

- Desarrollar el fundamento del delito.
- Exponer el sujeto pasivo del delito desde su aspecto biológico y a la luz de la ley de Identidad de Género.
- Explicar la recepción del delito en el Derecho Comparado.
- Enunciar el concepto de Violencia de Género según Convenciones y posturas doctrinarias.

METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

En el presente trabajo el tipo de investigación a utilizar es el *descriptivo*, ya que se analizará la incorporación del inc.11, en el art. 80 del Código penal, sus características, aspectos, jurisprudencia, regulación legislativa nacional y extranjera.

También se recurrirá al método *exploratorio*, por el cual se abordará el delito de *femicidio* desde otras perspectivas, identificando dimensiones y categorías distintas a la luz del derecho comparado.

La estrategia metodológica que se utilizará, es la *cualitativa* la cual permite una comprensión e interpretación profunda, de los hechos o normas que regulen la cuestión a analizar. En este caso, se tratará de profundizar la temática del delito de *femicidio*, su incorporación a nuestra legislación y la captación del mismo en la realidad Argentina como en otras legislaciones, para abordar al objetivo de una posible precisión conceptual de dicha figura.

CAPITULO I: FEMICIDIO/FEMINICIDIO

1) Origen – Nociones

Expone Fajardo Sánchez (2015), que el libro “*Malleus Maleficarum o Martillo de Brujas*”, es un antecedente primario de *feminicidios* y atentado a los derechos humanos de las mujeres. Dicho manual era utilizado por los inquisidores para la ‘Cacería de brujas’, que consistía en el juzgamiento de aquellas mujeres que no se insertaban a los cánones religiosos o morales del patriarcado reinante en épocas antiguas y como consecuencia de ello las violaban, torturaban o quemaban. Momento en la historia, que se vislumbra un gran ‘desprecio y temor hacia la mujer’, según las voces de activistas feministas, sociólogos e historiadores.

El *feminicidio* es tan añejo como el patriarcado, si se remonta a los siglos XVI al XVIII en Europa, observamos una etapa de asesinatos y torturas a mujeres de clase baja, edad avanzada, solteras o viudas por el delito de ‘brujo-manía’ o ‘supuesta hechicería’. Es decir, que la aplicación del “*Malleus Maleficarum*”, es para algún sector doctrinario un antecedente y ejemplo de feminicidio, ya que estos crímenes se basaban en la violencia sobre mujeres y se procuraba de ese modo la dominación de las mismas en la sociedad (Fajardo Sánchez, 2015).

En los años 90’ se realizaron estudios por movimientos feministas, que utilizaron el vocablo *femicidio o feminicidio* (según diferentes criterios), para definir el asesinato de una mujer. En 1976 Diana Russell, socióloga africana radicada en EE.UU., recurrió al término *femicide* en el Tribunal Internacional sobre crímenes contra las Mujeres ejecutado en Bruselas. Luego junto a Jane Caputi, lo denominan como *el asesinato de mujeres realizado por hombres motivado por odio, desprecio, placer o un sentido de propiedad de las mujeres*. Ya en 1992, Russell y Jill Radford definen el término, como *el asesinato misógino³ de mujeres cometido por hombres* (Buompadre 2013).

³Misógino/misoginia: aversión a las mujeres. Procede del griego *misogynía*, de *miso-* ‘odio’ + *gyné* ‘mujer’. Real Academia Española. Disponible en: <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=szTggwqOsD6gZNThjx>.

Otras autoras, utilizan la terminología *feminicidio* en vez de *femicidio*, fundándose en reflexiones tanto lingüísticas como de fondo. Así Julia Monárrez, socióloga mexicana, desde una visión gramatical establece que cualquier palabra a conformarse, debe usar de forma completa su raíz latina, que no sucede en el caso de *femicidio*, cuya raíz será *femina* o *femeni*. Dicha autora, niega que se adopte el vocablo homicidio, ya que etimológicamente, significa dar muerte a un hombre, por lo que sería erróneo emplearla para denominar la muerte a mujeres (Toledo Vásquez, 2014).

La explicación de la antropóloga y política mexicana Marcela Lagarde, tiene su fundamento en que *femicidio*, es homólogo de homicidio y por ende asesinato de mujeres. Agrega que es “*el conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad*” (Lagarde, 2010, p.216.).

Otro elemento característico, a su entender, es la responsabilidad estatal en los crímenes, por lo que delimita al término *feminicidio* como un ‘*crimen de Estado*’, es decir cuando el Estado o sus instituciones, no otorgan garantías a niñas y mujeres, ni crean seguridad para el desempeño de sus vidas en la comunidad misma o en sus hogares o espacios públicos. Siendo parte de un sistema patriarcal y desigualdad entre hombres y mujeres, sumado a circunstancias culturales como el contexto social e ideológico machista que hacen a la normalidad de la violencia contra las mujeres (Lagarde, 2010).

Ana Carcedo, investigadora y activista española, nos explica que el femicidio es la manifestación extrema de la violencia contra las mujeres, fundada en una sociedad de orden patriarcal donde las mujeres se encuentran sometidas y subordinadas. Por ello no debe, ni puede ser un concepto ‘neutro’, “*porque son muertes que ocurren bajo lógicas y dinámicas distintas a aquellas que rodean el homicidio de un hombre en manos de otro/s hombres*” (Carcedo, 2010, p. 19).

Algunos países europeos, pioneros en usar la terminología *femicidio* o *feminicidio* como el caso de España, aluden a la palabra *femicidio*, reservada cuando ocurre la muerte de una mujer en manos de su pareja o ex pareja. Italia amplía su espectro incluyendo todas las muertes violentas de mujeres, ya sea en ámbito familiar, vecindad o por ejercicio de prostitución. En Estados Unidos y Canadá, como también

en Israel, se focalizan en los *femicidios* íntimos, más concretamente en el Uxoricidio⁴, considerando que mundialmente la esfera de la pareja es una de las más agresivas (Toledo Vásquez, 2014).

La violencia contra las mujeres se observa en diferentes partes del mundo con ciertas particularidades en algunos territorios, como en Jordania se vislumbran los crímenes de mujeres por honor, en la India la “quema de la novia” o “muerte por dote”; en China existen los abortos selectivos por género (Toledo Vásquez, 2014).

2) *Clases según distintas posturas doctrinarias*

Diana Russell, establece tres tipos de femicidio: INTIMO, crimen realizado por un hombre con quién la mujer tenía o tuvo una relación de convivencia, familiar, íntima, o afín a éstas; NO INTIMO, cuando la víctima no tenía una relación íntima o afín a ésta, y que implican un ataque sexual previo, llamado también femicidio Sexual. POR CONEXIÓN, aquellas niñas, mujeres parientes u otras que intentaron intervenir, y que fueron asesinadas por el agresor quedando atrapadas en la ‘línea de fuego’, cuando éste pretendía dar muerte a otra mujer (Radford y Russell, 1992).

La Casa del Encuentro⁵, ONG Argentina, ha clasificado el femicidio vinculado, insertando los casos de Conexión, ut-supra mencionados, como también aquellos en donde el victimario reprende y castiga a la mujer que considera de su propiedad y da muerte a quienes tenían una relación afectiva, familiar con la misma (Toledo Vásquez, 2014). Por ejemplo, el caso de Adalberto Cuello⁶, que asesinó a su hijastro de nueve años de edad, para vengarse de su ex pareja que lo había abandonado. La justicia lo calificó como homicidio agravado por alevosía, con pena de prisión perpetua. Si bien se trató de un femicidio vinculado, no se aplicó la figura, porque el caso era anterior a la nueva Ley.

⁴ Uxoricidio: asesinato de mujeres por su cónyuge (Toledo Vásquez, 2014, p.92).

⁵ “La casa del Encuentro”, ONG Argentina. Disponible en: <http://www.lacasadelencuentro.org/portada.html>

⁶ Caso "Adalberto Cuello", homicida por femicidio vinculado del hijo de su pareja "T. D. S.", noviembre de 2011, localidad de Lincoln, condenado a prisión perpetua. Disponible en: <http://www.cij.gov.ar/nota-10522-Caso-Tom-s--el-tribunal-conden--a-Adalberto-Cuello-a-prisi-n-perpetua.html>.

Expresa Segato (2011), antropóloga Argentina, que los *feminicidios* son “crímenes corporativos, crímenes de Estado paralelo”⁷. Diferenciando los hechos de *feminicidio* en circunstancias interpersonales, de los que llama “*femi-geno-cidio*”, asesinatos impersonales, crímenes internacionales como genocidio y lesa humanidad.

Como resultado de estudios realizados sobre los crímenes de mujeres en Ciudad de Juárez, México; Monárrez (2006) realiza una clasificación minuciosa⁸, estableciendo: Feminicidio íntimo como aquél que se desencadena en las relaciones de pareja o ex parejas, dentro de éste, Feminicidio infantil, como los crímenes de niñas ocasionados en sus hogares, por padres y/o hombres cercanos a ellas y en menor medida por madres y/o mujeres que las cuidan. Dichos asesinatos son una práctica común en la estructura patriarcal a los largo de los tiempos en el mundo, y Feminicidio familiar: es el crimen de uno o varios miembros de la familia cometido por un hombre, fundando en relaciones de parentesco entre la las víctimas y el agresor. Por otro lado Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas se refiere a las muertes de mujeres porque pertenecen al género femenino sumado a sus desacreditadas ocupaciones, lo que las hace más vulnerable. Son una ‘desviación’ de

⁷ “Corporación: el grupo o red que administra recursos, derechos y deberes propios de un Estado paralelo, establecido firmemente en la región y con tentáculos en las cabeceras del país.” (Toledo Vásquez, 2014, P. 130).

⁸ Feminicidio Intimo: es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quién la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a estas. Feminicidio infantil: es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad (sic) o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna afectividad o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor. Feminicidio Familiar Intimo: es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación. Feminicidio sexual sistémico: es el asesinato de una niña/mujer cometido por un hombre, donde se encuentran presentes todos los elementos de la relación inequitativa genérica del hombre frente a la subordinación genérica de la mujer, la misoginia, el control y el sexismo. No solo se asesina el cuerpo biológico de la mujer, se asesina también lo que ha significado la construcción cultural de su cuerpo, con la pasividad y la tolerancia de un Estado masculinizado”. (Toledo Vásquez, pág. 131,132. Feminicidio/Femicidio).

la normatividad femenina, son mujeres ‘malas’. Y *Femicidio sexual sistémico*: describe la muerte a niñas y a mujeres, que han sido secuestradas, violadas, torturadas, mutiladas, luego sus cuerpos son arrojados a lugares baldíos o descampados. Esta última tipología está basada en los hechos ocurridos y analizados por la autora en Ciudad de Juárez, México (1993-2005).

Ana Carcedo, española y cofundadora de CEFEMINA (Centro Feminista de información y acción), hace referencia a *contextos* o escenarios de femicidio: “*los contextos socioeconómicos, políticos y culturales en los se producen o propician relaciones de poder entre mujeres y hombres particularmente desiguales que favorecen la comisión de femicidio...*”. Manifiesta que la diversidad de hechos que pueden darse son múltiples, por lo que es difícil establecer tipos taxativos, y en tanto debe analizarse cada caso en particular, en determinadas circunstancias históricas y sociales (Carcedo, 2010).

Según la investigación socavada en Centroamérica, se establece que puede hablarse de ‘escenarios históricos’, que incluyen los asesinatos perpetrados por parejas, ya sean estables o circunstanciales, previas o actuales; los ocasionados en la llamada ‘línea de fuego’ (muerte de una mujer, cuando se intenta matar a otra), también casos de ataque sexual por desconocidos o conocidos, los crímenes dentro del ‘comercio sexual’. Asimismo, pueden sumarse a éstos otros ‘nuevos escenarios’, debido a la variedad de factores que influyen en la sociedad, ya sean económicos, sociales, políticos en relación a la globalización. Como la trata de mujeres, mafias y redes delictivas, pandillas, etc., donde la asimetría de poder entre hombres y mujeres se intensifica (Carcedo, 2010).

Los femicidios íntimos componen la generalidad, pero la actualidad muestra que abundan las diversas desigualdades entre géneros fuera del ámbito interpersonal. Las mujeres en éstos crímenes, los cometidos por desconocidos o por pertenecer los sujetos a organizaciones vinculadas con el trabajo sexual, son descartables y en ocasiones materia de venganza, sus cuerpos no llegan a encontrarse, pasan a ser simples desapariciones (Carcedo, 2014).

La doctrina en el mundo se ha ocupado de dar distintas clases y/o tipos de *femicidios/feminicidios*, bajo estudios científicos, demográficos, políticos, culturales, sociales y económicos, lo que resulta muy interesante para aplicar en nuestra legislación algunas clasificaciones más concretas de los tipos de femicidios,

adaptándolas al contexto socio-cultural que se vive en la Argentina. Por lo que se entiende, en nuestra actualidad, los hechos de violencia extrema a las mujeres llamados femicidios/feminicidios, son una constante. Los casos difundidos por la prensa exceden las cifras respecto a los femicidios en el ámbito íntimo, es decir los provocados por parejas o ex parejas o relaciones afines a ellas. Pero cabe recordar a lo largo del tiempo en nuestro país, la cantidad de crímenes atroces, que se desarrollaron y desarrollan en ámbitos impersonales, por ejemplo el emblemático Caso María Soledad Morales, Caso Laura Mansilla, Caso Micaela Ávila, Caso Ángeles Rawson, Caso Candela Rodríguez, Caso Araceli Ramos (en juicio), y así muchísimos más, todos ellos tienen en común la idea de cosificación de las víctimas sobre sus cuerpos con o sin vida, muertes provocadas por extraños, previo a ataques sexuales, arrojadas en sitios sombríos con crueldad absoluta y menosprecio a esas mujeres/niñas; como si el género masculino sintiera la legitimidad de poder decidir respecto a sus vidas. Sería muy significativo establecer que el tipo delictivo actual fuera más específico para éstos tipos de femicidios.

3) *Bien jurídico protegido*

“... Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. VON LISZT, Franz.” (Kierszenbaum, M., 2009, p.189).

En el Libro Segundo, Título I: Delitos contra las Personas, Capítulo I: Delitos contra la vida, del Código Penal Argentino contiene en su art. 80 el que prescribe: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:...inc. 11: “A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.⁹

El profesor Correntino Buompadre (2013), nos dice que de dicha fórmula se extrae el bien jurídico protegido, la vida en su aspecto físico-biológico. El inciso incorporado es un homicidio agravado por la condición de la víctima y por las

⁹ Incorporado por art. 2° de la Ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012). Código Penal Argentino.

circunstancias de su comisión, en un contexto de género. Es decir, que la vida sigue siendo el valioso bien que se tutela, independientemente de si es hombre o mujer, lo que resulta distintivo en este articulado es la condición del sujeto pasivo, la mujer. En un escenario de subordinación y sometimiento de la mujer hacia el varón, fundado en una relación de desigualdad de poder.

Afirma dicho autor, que no se trata de un delito pluriofensivo, a pesar que del acaecimiento de los hechos puedan verse afectados otros intereses. Pone de relieve que “...*técnicamente es un homicidio...por lo tanto el bien jurídico protegido sigue siendo la vida...como cualquier homicidio*” (Buompadre, 2013, p.176).

Por otro lado, el Tribunal Constitucional Español, expresa: “*ciertas acciones son más graves, más reprochables socialmente, porque son expresión de una desigualdad y de una situación de abuso de poder, de una situación de discriminación en que se encuentran muchas mujeres*” (Toledo Vásquez, 2014, p. 186). Dicho Tribunal, arguye que se trata de un bien jurídico distinto sumado a los fundamentales (vida, integridad física y psíquica, libertad sexual) o de un ‘*plus de injusto*’ que fundamenta la gravedad de la pena, teniendo en cuenta la discriminación que sufre la mujer y la lucha contra la desigualdad de poder entre ambos sexos (Toledo Vásquez, 2014).

Argumenta Ces Costa (2014), que existen diferentes funciones preventivas en el derecho penal, por un lado la función negativa que persigue la aplicabilidad de la pena al ejecutor potencial del delito y la positiva se inclina por la protección al bien jurídico vulnerado desde una óptica simbólica. En el caso del *femicidio* se encuentra aniquilado dicho bien, la vida, por lo que la actuación penal no llevaría a cabo su fin de proteger a la víctima.

Ante la comisión de un hecho delictivo para que el derecho Penal pueda sancionarlo, debe menoscabar un bien jurídico preciso. Enuncia Toledo Vásquez (2014), debido a los diferentes tipos y nociones de *femicidio/feminicidio*, se encuentran varios bienes jurídicos vulnerados, teniendo como primer bien afectado, la vida. En el caso de los femicidios sexuales, se transgreden la vida y libertad sexual. Aquellos hechos donde concurren ‘lesiones, secuestro, violación, homicidio, e inhumación ilegal de cadáveres’ se violentan varios bienes jurídicos por lo que nos encontramos ante figuras pluriofensivas (Toledo Vásquez, 2014).

Subrayando a Larrauri P. (2009), nos dice que debemos pedir al derecho penal que cumpla con su función simbólica, es decir que traslade a la sociedad la idea que ciertas conductas son delitos, y que por ende no deben ser soportadas, ya que no puede llevar a cabo su función instrumental de evitar los delitos.

Es claro, que todas las personas somos iguales y valiosas ante la ley, según lo prescribe nuestra Carta Magna en el art. 16¹⁰, por lo que la vida de todos los ciudadanos, hombres y mujeres, es tan valiosa para uno u otro sexo. Pero es interesante destacar lo particular de ésta figura, como lo resalta Toledo Vásquez.

4) *Fundamento del delito*

El delito de *femicidio* como otros tantos homicidios por odio, tienen la particularidad de presentar mucha ‘violencia’ y ‘sufrimiento’ de manera desmesurada hacia las víctimas, por lo que se configuran como delitos de sometimiento, por esa razón hace que sean más graves que los homicidios comunes (Milton Peralta, 2013).

La ‘idea de sometimiento’ consiste que ante la negativa de la víctima de doblegarse a los parámetros que desea el autor, éste le da muerte. Se siente desafiado, ya que la mujer ejerce sus derechos. Implica una idea de subordinación entre la relación mujer-hombre, donde es considerada un “*sujeto carente de derechos mínimos, de libertad, respeto y capacidad de decisión*” (Milton Peralta, 2013, p.13).

“*El feminicidio es el genocidio contra mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados violentos contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de niñas y mujeres*” (Lagarde, 2006, p. 216).

Dicho delito se basa en la dominación del hombre sobre la mujer en un marco estructural donde la violencia de género es la herramienta para subyugar a las mismas.

¹⁰ Art. 16: “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”. Constitución de la República Argentina.

Concurren elementos culturales, como el sexismo, aversión a las mujeres, ideologías; también la falta de eficiencia de las instituciones del estado, con una marcada tendencia machista lo que produce mayor ‘inseguridad’ e ‘impunidad’ a niñas y mujeres (Lagarde, 2006).

La muerte de mujeres que a diario se suceden, con el nombre de *femicidio/feminicidio*, se relacionan a un *continuum* de violencia extrema basada en la desigualdad de poder de géneros. En un manto de subordinación y discriminación que se sustenta una sociedad controlada por una inclinación patriarcal (Carcedo, 2010).

Por otro lado Arocena y Cesano (2014), fundamentan que la punición del delito de femicidio obedece a la consecuencia de un crimen doloso de una mujer como el desencadenante de la violencia ejercida hacia la misma, sobre todo en las relaciones interpersonales basadas en la desigual relación de poder entre hombre y mujer. Sobre ello, indican los autores que desde estudios psicológicos, se comprueba que la mayoría de los asesinatos de mujeres, son ocasionados en la esfera de parejas. Es más, concluyen que el tipo delictivo en cuestión de alguna manera exige que sea cometido por ‘intervinientes conocidos’.

5) Conclusiones

Existen diversas concepciones y opiniones respecto a la definición del vocablo, ya se use como *femicidio/feminicidio*, lo cierto es que la desigualdad entre hombres y mujeres, la idea de sometimiento, flagelo y muerte a las mismas, lo comprenden ambos conceptos.

Se puede examinar que en distintos lugares del mundo se producen hechos de violencia extrema contra las mujeres, algunos por idiosincrasia de cada región, otros por odio de género o por controles de natalidad etc., en definitiva lo que se configura es el *femicidio/feminicidio*, la muerte a mujeres con crueldad indiscriminada que la determina, con patrones socio-culturales de contenido patriarcal que coadyuvan a la impunidad y la demasía del delito.

La distinción clásica dada por Russell de los tipos de femicidios, resulta muy informativa, pero es relevante tener en cuenta las otras propuestas más precisas que desarrollan las autoras latinoamericanas mencionadas, ya que contemplan muchas

situaciones que no sólo en Centroamérica se suceden, nuestro país no es ajeno a éstos crímenes, llamados *femicidios/feminicidios* y sus diversos tipos; aunque el femicidio vinculado sea, el que mayor índice estadístico comprenda, se dan muchos casos de asesinatos provocados por extraños con la misma crueldad y menosprecio a las mujeres, al igual que aquéllos. Lamentablemente en la actualidad Argentina son una constante.

El bien jurídico primordial a proteger, en el caso del *femicidio*, es la vida de un ser humano, se mata a una persona. Pero dadas las características del mismo, que se ocasiona contra una mujer y en un contexto de sometimiento y subordinación de ésta hacia el hombre, los bienes fundamentales violentados son además la integridad física, psíquica y en algunos casos la integridad sexual, por lo que se puede determinar que se trata de una figura pluriofensiva, es decir que afecta a varios intereses tutelados.

En cuanto al fundamento del delito, como indica Lagarde (2010), es el resultado de condiciones históricas que constituyen las costumbres patriarcales, admitiendo la violación de la integridad, la libertad, la salud y vida de niñas y mujeres. Por lo que no se comparte la idea de que, para la configuración del elemento normativo, se den entre ‘intervinientes conocidos’, como lo proponen los autores Arocena y Cesano; ya que la violencia de género, se manifiesta en distintos ámbitos, no sólo el íntimo.

Estos hechos son cometidos por conocidos, ya sean parejas actuales o ex, por extraños, por anónimos, grupos mafiosos, asesinos seriales, todos tienen en común, el desprecio, la cosificación hacia a las mujeres tratándolas como seres desechables. Es decir que acontece tanto en las relaciones interpersonales como impersonales.

CAPITULO II: EL TIPO DELICTIVO EN NUESTRA LEGISLACIÓN

1) *Encuadre legal en el Código Penal Argentino*

Nuestra Constitución Nacional en su art. 75 inciso 22¹¹, otorga a los Tratados Internacionales jerarquía Constitucional, entre los cuáles se encuentra La Convención sobre la eliminación de Todas las Formas de discriminación contra la Mujer. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” (aprobada por Ley 26.632 de 1996). Dichas Convenciones ordenan a los Estados partes a legislar, garantizar la eficacia de los derechos humanos, tomar los recaudos necesarios para evitar y tratar la Violencia contra la Mujer y asegurar el derecho a la vida de las mismas (Buompadre, 2013).

A nivel nacional encontramos la ley N° 26.485, de protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujeres en los Ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

¹¹Artículo 75, inciso 22: Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional. Constitución Nacional de la República Argentina.

Ante la normativa descripta y la constante lucha de otros organismos no gubernamentales, como la exigencia de una sociedad exhausta de crímenes de mujeres, se sanciona la Ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) modificatoria del Código Penal Argentino, incorporando entre otros incisos, el inc. 11¹² al art. 80 del respectivo Código, como agravante del delito de homicidio. Describe el asesinato ejecutado por un hombre, contra una mujer en un contexto de género (Buompadre, 2013).

Siguiendo a Jorge Buompadre, nos relata que el *femicidio* no es un delito neutral sino que tiene características determinadas, se mata a una mujer por su condición de tal, sumado a la autoría masculina, elementos que marcan la diferencia con el homicidio simple de una mujer. Es un problema global que se destaca en todas las clases sociales de una sociedad convulsionada por la violencia de género. Dicho autor, afirma que la reforma penal atiende a que concurren las distintas situaciones de discriminación, misoginia, relaciones de pareja, etc., en un ‘contexto de género’ no en el tratamiento individual de las situaciones mencionadas. Como también que la modificatoria al Código, vislumbra los femicidios vinculados (con quienes las víctimas tenían alguna relación íntima, familiar, o afín a éstas), olvidando los femicidios no vinculados (con quienes la víctima no tenía relación previa alguna) y los femicidios por conexión (aquellos que se encontraban en la ‘línea de fuego’ cuando un hombre trataba de asesinar a una mujer).

El Tipo objetivo del delito de *femicidio*, comprende la acción de ‘matar’, por lo tanto conforma una agravante del delito de homicidio, bajo la concurrencia de: 1) que el autor sea un hombre, 2) la víctima, mujer, 3) que el criminal haya matado a la mujer, por ser mujer, 4) asesinato en un contexto de género. Dicho tipo delictivo repara en una relación desigualdad de poder, de subordinación y de control sobre la mujer. Señala Buompadre, que a la noción de violencia de género como elemento normativo, hay que buscarlo en la ley y no en interpretaciones ni creaciones judiciales (Buompadre, 2013).

En ese sentido, explican Arocena y Cesano (2014) que la existencia de violencia de género, representa el elemento determinante, en el tipo objetivo del delito. Teniendo en cuenta que dicha violencia no advierte en las condiciones

¹² Art. 80 inc. 11: ...“A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”. Código Penal Argentino.

biológicas de lo masculino o femenino, sino desde un ámbito cultural donde se elabora un concepto de roles como consecuencia de las sociedades patriarcales con estructuras machistas que determinan la identidad superior de lo masculino por sobre la identidad femenina.

Berterreix (2015) destaca que en la nueva figura incorporada, se detectan tres características importantes: que la víctima sea una mujer, el autor un hombre y que medie violencia de género, sobre esto dicha autora resalta que la causal de muerte debe ser que la víctima pertenecía al género femenino y que ese hecho determina la violencia a dicho género, resultando la configuración del delito. Lo que no haría necesario la violencia previa, ‘avisos y denuncias’, para constituirse la figura de *femicidio*.

Respecto al tipo subjetivo, califica el dolo directo. Sin posibilidad de permitir ni la culpa ni el dolo eventual. La consumación se conforma con la muerte de la mujer y acoge la tentativa (Buompadre, 2013).

Para otros autores, además del dolo directo, es decir la intención y el conocimiento del agresor que asesina a una mujer en un contexto de género, puede admitir el dolo eventual en relación al resultado, será cuando el autor conociendo la calidad femenina de la víctima, le de muerte y se represente la posibilidad de hacerlo satisfaciéndose con ello (Arocena y Cesano, 2014). Es decir, que se puede acoger el dolo eventual para configurar el homicidio en sí, no como elemento distintivo del *femicidio*, sino en la representación del hecho de matar.

Los sujetos están precisamente determinados en la norma, el activo debe ser un hombre y el pasivo, una mujer. Respecto al sujeto pasivo, surgen ciertos cuestionamientos los cuáles se desarrollarán en el siguiente capítulo siguiente.

2) Aspectos constitucionales

La nueva figura incorporada, ha suscitado varios interrogantes respecto a su constitucionalidad. Explica Buompadre (2013), que el tipo supone una hiperprotección de la mujer sobre el hombre, vulnerando el Principio de Igualdad plasmado en nuestra Constitución Nacional, ya que la pena será mayor cuando el sujeto pasivo sea una mujer y no un hombre, sucedería lo mismo en una relación homosexual (mujer-mujer, hombre-hombre).

Argumenta Toledo Vásquez (2014), que el agravamiento de la pena en el delito de *femicidio/femicidio*, no sólo se atenta contra la vida, libertad psíquica, física y sexual, sino que nos encontramos ante la existencia de un ‘plus’ que versa sobre la discriminación, el control y subordinación de la que sufren las mujeres víctimas de violencia.

Se trata de una figura determinada con igual pena que otras neutras relativas al género - como el homicidio calificado por vínculo - por lo que no sería inconstitucional ya que el ordenamiento jurídico sanciona de igual modo éstos hechos como el *femicidio/femicidio* otorgándole un nombre diferente (Toledo Vásquez, 2009).

En armonía, se expide el Tribunal Superior Español argumentado:

No resulta reprochable el entendimiento legislativo referente a que una agresión supone un daño mayor en la víctima cuando el agresor actúa conforme a una pauta cultural -la desigualdad en el ámbito de la pareja- generadora de gravísimos daños a sus víctimas y dota así consciente y objetivamente a su comportamiento de un efecto añadido a los propios del uso de la violencia en otro contexto. Por ello, cabe considerar que esta inserción supone una mayor lesividad para la víctima: de un lado, para su *seguridad*, con la disminución de las expectativas futuras de indemnidad, con el temor a ser de nuevo agredida; de otro, para su *libertad*, para la libre conformación de su voluntad, porque la consolidación de la discriminación agresiva del varón hacia la mujer en el ámbito de la pareja añade un efecto intimidatorio a la conducta, que restringe las posibilidades de actuación libre de la víctima; y además para su *dignidad*, en cuanto negadora de su igual condición de persona y en tanto que hace más perceptible ante la sociedad un menosprecio que la identifica con un grupo menospreciado (Larrauri Pijoan, 2009, p.9).

Agrega Larrauri Pijoan (2009), que la mayor penalidad dada al sujeto activo, en este caso el hombre, se debe a que su conducta es más ‘grave’, porque genera ‘mayor temor’ ante la agresión y ‘mayor posibilidad’ de ocasionar un daño, en un contexto que posiciona a la víctima en más vulnerable.

El delito de *femicidio/femicidio* al tener como único sujeto activo, el hombre, se conjetura que se vulnera el principio de culpabilidad o el llamado ‘derecho penal de autor’, es decir que la calidad de hombre determinaría una presunción de culpabilidad o de mayor culpabilidad, asignándole al sexo masculino la responsabilidad colectiva de un grupo opresor (Toledo Vásquez, 2009).

Añade Toledo V. (2014), que en el plano internacional sobre la violencia contra las mujeres, no se exige que sólo los hombres la ejerzan, sino que se realice contra mujeres y fundada en razones de género, casos de mutilación genital femenina perpetrada por mujeres.

El tipo en cuestión, no transgrede el principio de culpabilidad, pues no todo hombre que mata a una mujer sería pasible de incurrir en el tipo penal de *femicidio/feminicidio*, sino quién realiza la conducta mediando violencia de género, por lo que su actuar se considerará más grave y no por su condición de hombre (Buompadre, 2013).

Otro plano que se cuestiona es la falta de precisión de contenido del *femicidio/feminicidio*, lo que podría vulnerar el principio de legalidad, el cuál estipula que toda conducta como su sanción debe estar determinada por una ley previa. Señala Toledo Vásquez (2014), que concretamente el principio de tipicidad penal sería el afectado por la indeterminación del ‘núcleo de la conducta prohibida’.

Entonces, al integrar el tipo la fórmula ‘mediare violencia de género’ en el inciso 11 del art 80 del Código Penal, se trataría de una vaguedad conceptual, ya que el vocablo género puede llevarnos a equívocos lingüísticos. Sin embargo, Buompadre (2013) resalta que dicho término es empleado para determinar la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta lo que reza el art. 4¹³ de la Ley 26.485 sobre la Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, que si bien enuncia la cuestión de género, concretamente se basa en la violencia contra la mujer. Por lo que aduce, que el tipo penal de femicidio resultaría complementario de la ley - ut supra mencionada - y no atentaría contra el principio de taxatividad penal.

¹³ Art. 4 “ toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”. Ley 26.485 sobre de Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (decreto n° 1011/10).

3) *Recepción en el derecho comparado*

En las distintas legislaciones mundiales, que han tratado el tema de la violencia contra las mujeres lo han hecho desde una perspectiva neutra, o a través de leyes que la incluyen en esferas familiares, intrafamiliares o relaciones de parejas.

Relata Toledo Vásquez (2014) que la tendencia de ‘sexualizar’ dicha violencia se puso en evidencia con la reforma del Código Penal Sueco en 1998, incorporando el delito de “grave violación de la integridad de la mujer” en el Capítulo de los “Delitos contra la libertad y la paz”, dicho tipo sanciona a la persona que ejecute actos contra la vida, salud, libertad, la paz y delitos sexuales contra otra persona, que tiene o haya tenido una relación con el autor del hecho y que conforme un daño psicológico y a la integridad de la misma. Continúa describiendo, que si dichos actos los realiza un hombre contra una mujer, en escenarios similares al matrimonio, será juzgado por grave violación de la integridad de la mujer, con la pena de prisión de 6 meses a un máximo de 6 años. La modificatoria realizada al Código Sueco, se consagra pionera en determinar la autoría masculina para la ejecución del delito, como el tratamiento apartado de la violencia contra las mujeres. Aunque no deja de contemplar las relaciones homosexuales y las cometidas por los progenitores para con sus hijos/as.

Otro avance se vislumbró en el Código Penal Español en el año 2004, al incorporar agravantes a algunos delitos - lesiones, malos tratos, amenazas, etc. - cuando se ejecuten contra la “*esposa, o mujer que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia*” (Toledo Vásquez, 2014, p. 149).

También Venezuela en 2007, incluye en la “*Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida libre de Violencia*”, caracterizando distintos delitos de violencia contra la mujer, entre ellos describe el homicidio de mujeres en el ámbito de relaciones de parejas, lo que marca la distinción con la legislación española (Toledo Vásquez, 2014).

En Latinoamérica, en los distintos ordenamientos jurídicos existen diferentes maneras de incorporar el *femicidio/feminicidio*, ya sea como delito autónomo en los códigos penales respectivos o por medio de leyes especiales que además contemplan la violencia contra las mujeres (Buompadre, 2013).

Así mismo, Toledo Vásquez (2014), distingue los tipos penales que se basan en el delito ejecutado en el ámbito íntimo o privado, ‘restrictivos’ y ‘amplios’

aquéllos que contienen tanto el ámbito privado como público, por conocidos o desconocidos.

Distintos modelos del derecho comparado latinoamericano:

Costa Rica, se resalta por ser el primer país en incorporar la figura de femicidio en su ordenamiento jurídico, a través de *la Ley para la Penalización de la violencia contra las Mujeres N° 8589*¹⁴. La que prescribe en su artículo 21. *Femicidio: “Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quién de muerte a una mujer con la que mantenga una relación de matrimonio, en unión de hecho declarada o no.”*

El ámbito de aplicación de la norma se limita a los femicidios íntimos, aunque excluye los asesinatos por otros conocidos (noviazgos) y desconocidos; incorpora al delito en el Capítulo contra la violencia física hacia la mujer. Dicha Ley de Penalización contempla diversas formas de violencia contra las mujeres (psicológica, física, sexual, simbólica y patrimonial), procedimientos procesales, punitivos y probatorios (Munévar, 2012).

Cabe destacar, la labor de estadísticas del Poder Judicial Costarricense que contienen en el registro de *femicidios*, aquellas categorías no abarcadas por la definición legal como los sexuales, los realizados por los novios y ex, concubinos y ex esposo; también los de las mujeres asesinadas por ocupación sexual (Toledo Vásquez, 2014).

En los países de Chile en 2010 por Ley N° 20.048¹⁵ y Perú en 2011 por Ley 29.819¹⁶, se incluye en sus respectivos códigos penales, el delito de *femicidio/feminicidio* como una variedad del ‘parricidio’, siendo éste un delito que castiga a quien mate a un ‘pariente próximo’. Así el art. 390¹⁷ del Código Penal de

¹⁴ Aprobada el 12/4/2007 y publicada el 30/05/2007.

¹⁵ Aprobada el 26 de octubre de 2010, promulgada el 13 de diciembre y publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010.

¹⁶ Aprobada por el Congreso el 1 de diciembre y publicada en el Diario El Peruano el 27 de diciembre de 2011.

¹⁷ Art. 390: “El que, conociendo las relaciones que los ligan, mate a su padre, madre o hijo, a cualquier otro de sus ascendientes o descendientes o a quien es o ha sido su cónyuge o a su conviviente, será castigado, como parricida, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de *femicidio*.”

Chile, se limita al ámbito matrimonial o de convivencia, actual o pasado, pasando a ser una especie dentro del parricidio con un nombre diferente, para el supuesto de muerte en que el autor sea pareja actual o ex de la víctima. En el caso de Perú, el art. 107¹⁸ del Código Penal Peruano, se asimila a la figura contemplada por el Código Penal de Chile, con la salvedad que incluye la frase “relación análoga” equiparándola al matrimonio o convivencia (Toledo Vásquez, 2014).

Colombia, en el año 2008 sanciona la Ley sobre Violencia contra las Mujeres¹⁹ modificando su respectivo Código Penal, en el artículo 104 inc. 11²⁰ que inserta el delito de *femicidio/feminicidio* sin mencionarlo, como una agravante del homicidio. Es decir, que se configurará el delito cuando se mate a una mujer por el hecho de ser mujer. De dicha norma se desprende una amplia concepción de la figura en sí, ya que incluiría tanto los crímenes por conocidos, desconocidos, en ámbitos públicos, como privados (Munévar, 2012).

Otros países latinoamericanos, como El Salvador, Guatemala y Nicaragua se caracterizan por sus tipos penales amplios en leyes integrales. Así, en Guatemala por medio de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer²¹, comprende el *femicidio* y distintas formas de violencia con un tratamiento más

¹⁸ Art. 107 “*Parricidio/Feminicidio*. El que, a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a quién es o ha sido su cónyuge, su conviviente, o con quién esté sosteniendo o haya sostenido una relación análoga será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años. La pena privativa de libertad será no menor de veinticinco años, cuando concurren cualquiera de las circunstancias agravantes previstas en los numerales 1, 2,3 y 4 del artículo 10. Si la víctima del delito descrito es o ha sido la cónyuge o la conviviente del autor, o estuvo ligada a él por una relación análoga el delito tendrá el nombre de feminicidio.”

¹⁹ Ley N° 1257 publicada el 4 de diciembre de 2008, por la que se dictaron normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reformaron los Códigos Penal (Ley N° 599/2000) y de Procedimiento Penal del País.

²⁰ Artículo 104. Circunstancias de Agravación. “La pena será de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) meses de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere: ... 11. contra una mujer por el hecho de ser mujer”. Código Penal de la República de Colombia.

²¹ Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Guatemala. Decreto n° 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 7 de mayo de 2008.

amplio de la figura. En el artículo 6 de dicha ley²², se presenta el femicidio con la misma pena de 25 a 50 años de prisión que para quién comete parricidio y/o homicidio calificado. De este modo, para que el homicidio de una mujer sea un femicidio en los términos de esta normativa, será necesario que: a) el homicidio se provoque en el marco de ‘las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres’; b) ‘muerte a la mujer por su condición de mujer’; y c) que se reúnan cualquiera de las circunstancias que describe el articulado en todos sus incisos. Ante la ejecución de este delito, no se otorgan reducciones a la pena, ni medidas sustitutivas (Toledo Vásquez, 2014).

Menciona Buompadre (2013), que en el año 2010 se sanciona la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por Decreto N° 520 en la República de El Salvador, cuya vigencia data el 1° de enero de 2012. Dicha Ley, establece en el artículo 45²³ el delito de feminicidio, en el 46²⁴ sus agravantes y en el

²² Artículo 6. “Femicidio. Comete el delito de femicidio quien, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer, por su condición de mujer, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias: a. Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. b. Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relación laboral. c. Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima. d. Como resultado de ritos grupales usando o no armas de cualquier tipo. e. En menosprecio del cuerpo de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o cometiendo actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación. f. Por misoginia. g. Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima. h. Concurriendo cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el artículo 132 del Código Penal. La persona responsable de este delito será sancionada con pena de prisión de veinticinco a cincuenta años, y no podrá concedérsele la reducción de la pena por ningún motivo. Las personas procesadas por la comisión de este delito no podrán gozar de ninguna medida sustitutiva.” Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Decreto n° 22-2008 .

²³ Art. 45. “Feminicidio Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio 181 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años. Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le

48²⁵ suicidio Femicida. La ley en su artículo 9 inciso b, expresa el concepto de ‘violencia femicida’:

“...es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que conllevan a la impunidad social o del Estado, pudiendo culminar en feminicidio y en otras formas de muerte violenta de mujeres.”

En el caso de Nicaragua, se incorpora el delito de *femicidio*, por la Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres N° 779, aprobada el 26 de enero de 2012 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de ese año. Entra en vigor a los 120 días de su publicación. Agrega Buompadre (2013), que el artículo 9²⁶

generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género. d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual. e) Muerte precedida por causa de mutilación.”

²⁴ Art. 46. “Feminicidio Agravado El delito de feminicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos: a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad. b) Si fuere realizado por dos o más personas. c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima. d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufiere discapacidad física o mental. e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.”

25 Art. 48. “Suicidio Femicida por Inducción o Ayuda Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años: a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley. b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley. c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.”

26 Art. 9. Femicidio. “Comete el delito de feminicidio el hombre que, en el marco de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, diere muerte a una mujer ya sea en el ámbito público o privado, en cualquiera de las siguientes circunstancias: a) Haber pretendido infructuosamente establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima; b) Mantener en la época en que se perpetre el hecho, o haber mantenido con la víctima, relaciones familiares, conyugales, de convivencia, de intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo, relación laboral, educativa o tutela; c) Como resultado de la reiterada manifestación de violencia en contra de la víctima; d) Como resultado de ritos grupales, de pandillas, usando o no armas de cualquier tipo; e) Por el menosprecio del cuerpo

de la nombrada ley, describe un tipo delictivo muy amplio y complejo, al momento de emplearlo en el caso concreto, por la diversidad de circunstancias que exigen su concurrencia. Por otro lado, Toledo Vásquez (2014), advierte la autoría masculina en el tipo, marcando la diferencia con ley Guatemalteca, como también recalca la distinción de la pena en los casos que el delito sea perpetrado en el ámbito público (15 a 20 años de prisión), o ámbito privado (20 a 25 años de prisión).

En México, los asesinatos de mujeres tienen una mayor visibilidad e importancia a partir de la injerencia internacional que tuvo dicho Estado, por los crímenes acaecidos en noviembre de 2001 en un Campo Algodonero²⁷ en Ciudad de Juárez; (aunque desde la década del 90' ya se observaban asesinatos de mujeres con ciertas características misóginas y de torturas). Por lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CDH), con fecha 16 de noviembre de 2009 emite sentencia contra el Estado Mexicano señalando entre otras cosas que dicho Estado incumplió con su deber de investigar y con ello su deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de las tres víctimas del nombrado caso "Campo Algodonero"; como también que violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana (Toledo Vásquez, 2014).

Relata Buompadre (2013), que los Estados Unidos Mexicanos receptan en el año 2007, mediante la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de

de la víctima para satisfacción de instintos sexuales, o la comisión de actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de mutilación; f) Por misoginia; g) Cuando el hecho se cometa en presencia de las hijas o hijos de la víctima; h) Cuando concorra cualquiera de las circunstancias de calificación contempladas en el delito de asesinato en el Código Penal. Cuando el hecho se diera en el ámbito público la pena será de quince a veinte años de prisión. Si ocurre en el ámbito privado la pena será de veinte a veinticinco años de prisión. En ambos casos si concurriera dos o más de las circunstancias mencionadas en los incisos anteriores se aplicará la pena máxima. Las penas establecidas en el numeral anterior serán aumentadas en un tercio cuando concorra cualquiera de las circunstancias del asesinato, hasta un máximo de treinta años de prisión." Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres N° 779. 27Corte Internacional de Derechos Humanos, Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf.

Violencia²⁸ en el art. 21 el concepto de ‘Violencia Feminicida’ (igual al desarrollado por el Estado Salvadoreño en su Ley Integral).

En Junio de 2012, se introduce el delito de feminicidio al Código Penal Federal, cuyo artículo 325 establece:

“Feminicidio Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Distintos Estados Federativos de México, incorporan la figura del *feminicidio* como figura autónoma en sus Códigos Penales, con una amplia gama del tipo en cuestión.

En febrero de 2013, en Honduras se incorpora en el artículo 118²⁹ del Código Penal la figura de femicidio, que si bien no contemplan situaciones de trata, o

²⁸ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia fue aprobada en diciembre de 2007 y publicada en el Diario oficial de la Federación 1° de febrero de dicho año.

²⁹ “Artículo 118-A: Incurrir en el delito de femicidio, el o los hombres que den muerte a una mujer por razones de género, con odio y desprecio por su condición de mujer y se castigará con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión, cuando concurran una o varias de las

comercio sexual, es relevante dicha reforma al Digesto, al admitir que existen relaciones de desigualdad entre hombres y mujeres (Toledo Vásquez, 2014).

4) Conclusiones

La nueva figura incorporada en el Código Penal Argentino, *femicidio*, según posturas doctrinarias, surge como respuesta a las disposiciones impuestas por los instrumentos internacionales, de los que nuestro país es parte. También como la necesidad de una sociedad abrumada por crímenes de mujeres.

El tipo delictivo, se encuentra en el Título I de los delitos contra las personas y en el Capítulo I de los delitos contra la vida, como agravante del delito de homicidio. Cuyo tipo objetivo, comprende la acción de matar, con las características de que sea ejecutado por un hombre, contra una mujer y dentro de un contexto de género. El tipo Subjetivo, responde al dolo directo para la mayoría de la doctrina, aunque para otro sector, puede haber dolo eventual, en relación al resultado en sí, la muerte, y no respecto al sujeto pasivo. El sujeto activo, debe ser un hombre y el pasivo, una mujer.

Dicha norma, ha traído aparejada controversias doctrinarias, en cuanto la vulneración a principios constitucionales, como el de igualdad, de culpabilidad, legalidad concretamente tipicidad penal.

En cuanto a la legislación comparada, encontramos dos líneas marcadas, por un lado las que limitan a la figura al ámbito privado, en particular a la relación de pareja (el llamado *feminicidio íntimo*, como en los casos de Costa Rica, a través de una ley de Penalización. Chile y Perú con las mismas características, pero lo incluyen en sus códigos como parte del parricidio. Colombia - como Argentina -, lo incorporan

circunstancias siguientes: 1) Cuando el sujeto activo del delito mantenga o haya mantenido con la víctima una relación de pareja, ya sea matrimonial, de hecho, unión libre o cualquier otra relación afín en la que medie, haya mediado o no cohabitación, incluyendo aquellas en las que se sostiene o se haya sostenido una relación sentimental; 2) Cuando el delito esté precedido de actos de violencia doméstica o intrafamiliar, exista o no antecedente de denuncia; 3) Cuando el delito esté precedido de una situación de violencia sexual, acoso, hostigamiento o persecución de cualquier naturaleza; 4) Cuando el delito se comete con ensañamiento o cuando se hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previas o posteriores a la privación de la vida. ”. Código Penal de Honduras.

sin mencionarlo, como agravante del homicidio, “quién mate a una mujer, por ser mujer”, quedando configurado el tipo, desde una óptica amplia, pero poco precisa.

El Salvador, Nicaragua, Guatemala a través de leyes integrales, lo incorporan como tipos penales amplios, algunas diferencias que radican entre dichos países varían en relación a la pena de acuerdo ámbitos en los que se desencadena, también, respecto a la autoría masculina.

En los distintos Estados de México, como en Distrito Federal, se encuentra tipificado como delito autónomo, con una amplia acepción de la figura. Muy interesante es la reciente recepción en Honduras, en el artículo 118 del Código Penal, del *femicidio* como figura autónoma, con características determinantes y específicas de gran alcance, aunque no alude al tema del comercio sexual y trata.

CAPÍTULO III: SUJETO PASIVO Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO

1) *La mujer sujeto del delito y personas con género femenino.*

El art. 80 inciso 11: ...“A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediante violencia de género” del Código Penal Argentino, enuncia los sujetos del tipo delictivo. Por un lado, un sujeto activo, ‘hombre’ y un sujeto pasivo, ‘mujer’.

Parte de la doctrina, ha cuestionado la dirección del sujeto pasivo. Enfatiza Alonso (2012), que se encuentra sorprendida que la figura sólo contemplara, el género femenino, descartando al género masculino. Confronta que la realidad muestra un mayor número de violencia contra las mujeres, pero ello no implica que sea ejercida sólo contra éstas. Tanto hombres como mujeres generan violencia, por lo que el tipo delictivo debería de haber incluido todos los casos de género, y no sólo, la mujer.

En armonía con lo expuesto precedentemente, Sánchez K. (2014) recalca que la violencia de género es aquella violencia que se ejerce contra cualquier persona, ya sea hombre, mujer o transgénero. Y que la sociedad argentina no debería ser ajena a que existe violencia sólo contra la mujer, sino contra ancianos, niños, transexuales, hombres, etc.; por lo que propone un tipo delictivo de ‘genericido’ abarcativo de todos los géneros.

Por otro lado, plantea Buompadre (2013) la hipótesis si se configurara o no el delito de *femicidio*, cuando la persona muerta sea mujer en los instrumentos (D.N.I.) y hombre en su aspecto físico. Asevera que la reforma ha tenido en cuenta a la mujer, sólo desde su aspecto biológico, por lo que dicho planteo será descartado. Así mismo expresa:

“...La violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto. Esto es verdad, pero no lo es menos que la violencia de género tiene también, además de esta caracterización binaria de sus protagonistas (hombre-mujer), un componente subjetivo, misógino, que es el que guía la conducta del autor: causar un

daño por el hecho de ser mujer. Por lo tanto y como antes se dijo, no cualquier ejercicio de violencia contra una mujer es violencia de género, sino sólo aquella que se realiza contra una persona por el hecho de pertenecer al género femenino.” (Buompadre, 2013, p.3.).

En oposición con lo anterior, Berterreix (2015) establece que la norma al referirse al sujeto pasivo, debe tener en cuenta aquellos hombres que se “autoperceben” con identidad de género femenino, fundándose en la Ley de Identidad de género y en nuevos conceptos legales.

La Ley N° 26.743³⁰ prescribe:

Artículo 2° — Definición. Se entiende por identidad de género a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Dicha Ley, nos brinda definiciones concretas y loables respecto a la identidad de género, y el derecho de toda persona a modificarla. Aunque no coincidan los atributos físicos o morfológicos con los instrumentos que invocan la identidad elegida, o que simplemente sea un sentimiento y expresión del género opuesto, estamos hablando de sujetos de derecho. Por lo tanto deben ser respetados por la condición adoptada.

Toledo Vásquez (2014), nos advierte que las leyes referentes a la violencia contra las mujeres, ‘ocultan o ignoran’ aquellos grupos que se les niega su identidad de mujeres sobre fundamentos biologicistas, como transgénero, transexuales, o intersexuales.

En cuanto al tipo delictivo de femicidio, establecido en nuestro Código Penal, concretamente nos reza: “...*al hombre que matare a una mujer...*”³¹, luego de las distintas posturas doctrinarias expuestas, se estima que puede resultar muy complejo incluir la persona con identidad de género femenino como sujeto pasivo del tipo en cuestión, ya que dicho sujeto es objeto de debate de diversas ópticas, si se refiere o no la calidad de mujer en su aspecto biológico, sumado a las diversas hipótesis de

³⁰ Ley 26.743 de Identidad de Género. Sancionada: Mayo 9 de 2012. Promulgada: Mayo 23 de 2012.

³¹ Art. 80, inciso 11. Código Penal de la Nación Argentina.

relaciones homosexuales, ya sean de uno u otro sexo que se plantean, quedando afuera de la fórmula alguna de ellas (Buompadre, 2013). O las aseveraciones doctrinarias, que plasman una interpretación inclusiva del sujeto pasivo sobre las personas autopercebidas con género femenino (Berterreix, 2015).

Lo cierto es que la reforma al Digesto punitivo, sí tuvo en cuenta a las personas autopercebidas, en el delito de homicidio agravado por odio a la identidad de género³², agravante incorporada junto a otras figuras afines por la Ley 26.761, que permiten un encuadramiento más acertado que en el tipo de femicidio. Así explican, Arocena y Cesano (2014), que se trata del motivo ‘vil’ que expresa el sujeto activo de tipo machista o intolerante a las distintas opciones o elecciones sexuales referente a sus vidas, escogidas por la víctima. Se destaca, que la autoría no tiene particularidades especiales respecto a los sujetos, por lo que pueden incurrir en este delito tanto como sujetos activos y pasivos, hombre-mujer. Lo que hace pensar que dentro de esta categoría de sujetos indiscriminada, pueden situarse las personas autopercebidas desde cualquier polo – activo y/o pasivo - .

2) *Otros sujetos Pasivos: mujeres estigmatizadas.*

La violencia de género se da mayoritariamente en un marco de relaciones interpersonales, pero ello no significa que las únicas mujeres que sufren dicha violencia son aquéllas que se encuentran dentro de la esfera de las relaciones íntimas. El sujeto pasivo establecido por el tipo delictivo *femicidio*, es ‘una mujer’. Pareciera que nos olvidamos de aquéllos casos de mujeres asesinadas, que por ocupaciones estigmatizadas, (como bailarinas, meseras de bar, trabajadoras sexuales) sus muertes no repercuten en la sociedad o simplemente no se comentan.

Una de las clasificaciones que determina Monárrez (2010), precisamente es el ‘Femicidio por ocupaciones estigmatizadas’, asesinato de mujeres por el hecho de

³² Artículo 80: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:.....inciso 4° Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”, (inciso sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.791 B.O. 14/12/2012). Código Penal de la nación Argentina.

ser mujeres sumado a las ocupaciones desautorizadas socialmente que desempeñan (meseras de bares, bailarinas de centros nocturnos, sexoservidoras, etc.), por lo que las hace más vulnerables. Esos son los dos elementos que caracterizan dicho Femicidio. Señala la autora, que la prensa juega un papel muy importante en dicha estigmatización, ya que formula quienes son ‘buenas víctimas’ y ‘malas víctimas’, siendo éstas plausibles de ser asesinadas por las actividades laborales desempeñadas. Afirma “*todas ellas son víctimas porque son mujeres, no por su papel dentro del contexto familiar o por su presunción de víctima inocente o víctima mala*” (Monárrez, 2010, p.374).

En concordancia con este enfoque, Alcocer Perulero (2014) agrega que los medios de comunicación, denigran la vida y muerte de éstas mujeres que realizan trabajos estigmatizados, o son drogadictas, o infieles, por lo que no son valoradas por tener atributos indignos. El trabajo sexual es una ocupación condenada socialmente, por lo que las hace más vulnerables a padecer violencia y a ser asesinadas. Otros estigmas a tener en cuenta son la dependencia a las drogas de algunas mujeres, ya que el juzgamiento moral sufrido es mayor que el de los hombres. También el caso de aquéllas mujeres que mantienen relaciones sexuales con otros hombres que no sean sus parejas, son tachadas de infieles, porque la ‘promiscuidad no está permitida en las mujeres’. Estos estigmas o rótulos sociales, se deben precisamente por no cumplir con ciertos patrones socioculturales femeninos.

Por otro lado, Silva A. (2014) objeta la cuestión del trabajo sexual o prostitución y la analiza junto con la trata, marcando sus diferencias conceptuales y culturales fundadas en la postura abolicionista de la Ley 26.842³³, por lo que no dejaría dudas de si es ‘prostitución forzada o libre’, lo relevante es la violación de los derechos humanos a las mujeres que los dos conceptos implican. Argumenta que desde una óptica sociológica no pueden separarse, ya que las mujeres víctimas de trata y de prostitución, son ambas vulneradas y cosificadas en un sistema patriarcal de dominación, para luego ser asesinadas. Relata dicha autora, que con la aprobación de la Ley 26.791, el tipo de *femicidio* que engloba, es aquél que se da en el ámbito íntimo. Dejando de contemplar otros casos, como el de *femicidio* por prostitución o

³³ Ley Nacional 26.842 (B.O. 27/12/2012).

trata, ya que la prostituta es una ‘mujer socialmente invisible’, porque a su muerte o desaparición nadie la denuncia o no es noticia en los medios.

En definitiva, sin dejar de contemplar las diferencias conceptuales que recalcan las autoras respecto a la prostitución y esclavas sexuales; las mujeres estigmatizadas, ya sea por ocupaciones estigmatizadas, sexuales, drogas, o infidelidad, sus muertes deben y merecen ser tratadas como *femicidios*, porque ante todos esos rótulos, son mujeres, lo que persigue este delito, además de la asimetría de poder y control de los hombres sobre las mismas. Vulnerando todos sus derechos, y por sobre todo atentando el bien jurídico primario: la vida, común denominador en todos los tipos de femicidios ya sean íntimos o no íntimos.

3) *Consideraciones generales respecto a la violencia de género*

Desde la recepción de la agravante de *femicidio* en el Código Penal Argentino, se plantean distintas posturas doctrinarias en cuanto al elemento normativo del tipo delictivo - violencia de género - lo que lleva a preguntarse a que se refiere concretamente.

Expresa Maqueda Abreu “...el género se constituye así en el resultado de un proceso de construcción social mediante el que se adjudican simbólicamente las expectativas y valores que cada cultura atribuye a sus varones y mujeres” (Maqueda Abreu, 2006, p.2). La discriminación entre los sexos es impuesta en la sociedad por esquemas patriarcales, primando lo masculino sobre lo femenino, elemento que determina la desigualdad de poder entre los hombres sobre las mujeres, génesis de la violencia de género.

En el mismo sentido explica Carcedo (2010), que lo masculino y lo femenino son consecuencia de una construcción social con patrones culturales determinados, y que no se relaciona con la condición biológica. También como Maqueda, hace referencia a un ‘proceso de socialización de género’, que lo califica de violento y opresivo, ya que nos impone definiciones de cada uno como mujer u hombre, nociones del mundo, de las relaciones que debemos establecer y por ende nos determina cuáles son las características de uno u otro sexo. Agrega la autora, la violencia contra las mujeres no se limita a los espacios familiares, sino que irrumpe

todos los ámbitos de la vida, ya sea en un marco público o privado, de manera explícita o implícita existe discriminación.

Otro sector de la doctrina, entiende que violencia de género, es un concepto amplio que comprende también la noción de violencia contra la mujer. Arguye Lorenzo Copello (2015), que si bien la violencia ejercida contra la mujer, se da mayoritariamente en la esfera doméstica, ésta tiene una raíz diferente, con base en las relaciones de subordinación y dependencia que se dan entre sus miembros vulnerables (grupo familiar). En el caso de la violencia contra la mujer, es el victimario quien la hace vulnerable al practicar la violencia sobre ella, como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder entre géneros.

Contrario a lo expuesto, encontramos a otros doctrinarios como la profesora española Corcoy Bidasolo, que considera a la violencia de género como aquélla que se desencadena en las relaciones familiares o afines a ésta y no a la que tiene a la mujer por víctima. Porque el vocablo género no excluye a los hombres, por lo tanto pueden ser víctimas de este tipo de violencia – la de género – cualquier persona vulnerable, independiente del sexo (Buompadre, 2013).

En contraposición Berterreix (2015), argumenta que la violencia contra las mujeres hay que buscarla en la discriminación que padece el sexo femenino como resultado de las diferencias de antaño, en la separación de los roles sociales y no en los lazos familiares.

Buompadre (2013), nos dice que cuando se habla de violencia de género, se alude a la violencia contra la mujer, por lo que debemos buscar este elemento en la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales que en su art. 4º define la violencia contra la mujer en los siguientes términos:

“Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder³⁴, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física,

³⁴Decreto 1011/2010 en su art. 4º define: “Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en condiciones estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales”.

psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón”

La norma expuesta hay que articularla con el art 5° de dicha ley, especialmente con el inciso 3°³⁵ - que nos remite a la Convención de Belém do Pará - para lograr desentrañar lo expuesto en el inciso 11 del art 80 del Código penal Argentino, el contexto de género.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará³⁶ - en el artículo 1° establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “*cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

El artículo 2° de dicha Convención, precisa correctamente los distintos ámbitos que puede abarcar la violencia contra la mujer, a continuación:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

35Artículo 5. “Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:inciso 3, Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres...”.

36 Aprobada por Ley 26.632 de 1996.

La Convención BDP, es el único instrumento internacional que trata la violencia contra las mujeres, a nivel mundial; circunscribe la muerte dentro del marco de la violencia contra las mujeres (Toledo Vásquez. 2014)

Otro Instrumento internacional que conforma el bloque de Constitucionalidad, en nuestro ordenamiento jurídico, es la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación de la Mujer, ratificada por Argentina en 1985, Ley N° 23.179. En el artículo 1° prescribe:

“...la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Hace referencia a la materia de género al sancionar toda forma de discriminación contra la mujer, plasmando los principios de igualdad y de libertad para ambos sexos, y compromete a los Estados partes a adoptar dichos principios y a tomar las medidas adecuadas para garantizar el ejercicio y goce de los derechos humanos (Buompadre, 2013).

4) Conclusiones

En cuanto al sujeto pasivo del tipo *femicidio*, según lo establecido en la norma, es una mujer. Asimismo, surgen distintos planteos respecto a la inclusión o no de las personas con identidad de género femenino, lo que lleva a tornarse en acepciones muy confusas. Siendo también importante tener en cuenta a todo el grupo femenino, ya que algunos sectores se encuentran estigmatizados, por sus ocupaciones, o por rótulos sociales.

La violencia es poder, es la fuerza destructiva que avanza de manera voraz contra las mujeres, para llegar al *femicidio/feminicidio*, asesinato del género femenino en un marco de subordinación y control de los hombres hacia las mujeres, como resultado de una cultura patriarcal inserta en la sociedad. Dicho delito debe ser repudiado desde cualquier ámbito ya sea público, privado, cometido por extraños como por conocidos, en todas sus formas o tipos. Por lo tanto es necesario precisar el

tipo delictivo del *femicidio/feminicidio* para todo el contexto en el que suceden y conseguir una actuación comprometida del Estado para erradicar estos crímenes, no permitiendo la impunidad de numerosas muertes, ya sea porque no encuadran dentro de ciertos tipos penales o porque no cumplen con algunos elementos normativos por la vaguedad de su acepción conceptual.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Distintas sentencias judiciales a lo largo del mundo han surgido con respecto a la materia desarrollada en el presente TFG. Un caso paradigmático, en Latinoamérica precisamente en Ciudad de Juárez (México), llega a los tribunales internacionales, ante la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas con las desapariciones y muertes de tres jóvenes, en el caso “Campo Algodonero” como también la violación a algunos derechos y deberes de Convenciones Internacionales, cuya sentencia fija un precedente jurisprudencial, utilizando el término *feminicidio* y reconociendo la muerte de mujeres por violencia de género.

En nuestro país se han presentado resoluciones sobre el delito de *femicidio*, fundadas en la reciente reforma al Código Penal, en el artículo 80 inciso 11 (Ley 26.721) que incorpora dicha figura, también en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará - , Tratados Internacionales (conformando el bloque constitucional a partir de su incorporación a la Constitución Nacional con la reforma del año 1994 en el art 75 inc. 22), y la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. La inclusión de la agravante al delito de homicidio, ha sido cuestionada por vulnerar principios constitucionales, por ser vaga e imprecisa en la conceptualización de la misma. La fórmula del artículo 80 inciso 11 del Código Penal Argentino, establece netamente la definición clásica otorgada por Diana Russell y Jane Caputi de *femicide*³⁷, aunque el sentido más concreto y claro de dicho vocablo, lo encontramos en la ejemplar Convención Belém do Pará, que describe - en sus artículo 1° y 2° - ³⁸ específicamente la violencia hacia las mujeres y su

³⁷ “..asesinato misógino de mujeres, por ser mujeres...” Radford y Russell (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Editoras. New York: Twayne Publishers.

³⁸ Artículo 1: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

Artículo 2: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:
a)Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya

consecuencia más extrema, el delito de femicidio. Es por esa razón, que nuestro ordenamiento jurídico se remite a dicho instrumento internacional para fundamentar el delito, aunque en algunos casos se torna complejo el encuadramiento del tipo, por las distintas interpretaciones doctrinarias del mismo.

1) Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México

En noviembre del año 2001, fueron encontrados en Ciudad Juárez (México), los cuerpos de las jóvenes Claudia Ivette González de 20 años de edad, Esmeralda Herrera Monreal de 15 años de edad y Laura Berenice Ramos Monárrez de 17 años de edad, en un campo dedicado a la siembra de algodón. Cada una de ellas desaparecidas en lugares y fechas distintas. Los familiares de las víctimas realizaron la denuncia de la desaparición dentro de las primeras 72 horas del hecho. Sin embargo, las autoridades competentes no llevaron a cabo los pasos incluidos en el protocolo de desaparición de personas y minimizaron la desaparición de las jóvenes al emitir comentarios discriminatorios por razón del género y la edad de las víctimas.

Frente a la falta de respuesta y el mal manejo del caso por parte de las autoridades competentes, en marzo de 2002 las madres de las jóvenes mencionadas, junto a la Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana, presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando la responsabilidad internacional del Estado por la falta de debida diligencia en la investigación de los asesinatos de las víctimas, la denegación de justicia y la falta de reparación adecuada a favor de los familiares de las víctimas; hechos que constituyen violaciones a la Convención de Belém do Pará, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Declaración Americana. En febrero de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declaró la admisibilidad de los casos, por lo que se hizo conocida dicha causa como los casos del “Campo Algodonero”, llevando

sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

la investigación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual emitió sentencia el 16 de noviembre de 2009. Cuyo Tribunal considera, que los casos de las víctimas mencionadas, son producto de la violencia contra la mujer, según la Convención Belém do Pará - CBDP - y la Convención Americana. Refiriéndose a los hechos, como homicidio de mujeres por razones de género, también llamado *feminicidio*, basándose en las investigaciones y estudios brindados por los peritos Monárrez Fragoso, Pineda Jaimes, Lagarde y de los Ríos y Jusidman Rapoport que calificaron lo ocurrido en Ciudad Juárez como *feminicidio*.

Asimismo La Corte arguye:

“...que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.” (Sentencia p.401).

Finalmente, encuentra responsable al estado de México, por la violación al deber de garantizar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal reconocidos por la Convención Americana como también por vulnerar los derechos del niño y el deber de no discriminación; no cumplir con la obligación de investigar, de tomar medidas de derecho interno, según la CBDP. No así el derecho a la protección de la honra y de la dignidad, también consagrados en la Convención Americana.

Lo propio de este fallo, es que reconoce una cultura de discriminación contra la mujer y se muestra como precedente en el desarrollo de la jurisprudencia del sistema Interamericano, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos examina una situación estructural de violencia contra las mujeres basada en su género, la que precisamente define la CBDP.

A continuación se exponen algunos casos en los cuáles la agravante de *femicidio* ha sido receptada y otros en que no se adoptó por la figura.

2) *Caso Gonzalía, Alberto Ramón p.s.a. homicidio doblemente calificado, por el vínculo y mediar violencia de género, entre otros.*

El Señor Alberto R. Gonzalía, sodero, oriundo de la Ciudad de Córdoba Capital, se le imputan varios hechos, entre ellos, el de tentativa de homicidio calificado. Es importante destacar que Gonzalía, tenía denuncias por violencia de género, y restricción perimetral, dispuesta en octubre de 2012 por episodios anteriores al precedente.

En el año 2013 precisamente en febrero, invade el domicilio de su esposa – con quien no convivía – Julia Felicia Torres, chocando su vehículo con el portón de la casa. Luego ingresa a la misma, y se arroja sobre la Sra. Torres con la intención de darle muerte y la apuñala en su abdomen. La Víctima, sobrevive en esa circunstancia por causas ajenas a la voluntad del victimario. Estuvo internada por un tiempo prolongado con estado delicado, por la agresión causada por Gonzalía. Luego en julio de 2013 fallece a causa de un shock cardiogénico, el cual tuvo íntima relación al ataque de su esposo.

El tribunal de la causa y los jurados populares, lo encuentran autor de homicidio doblemente calificado por el vínculo y por mediar violencia de género; por amenazas calificadas por el empleo de arma, desobediencia a la autoridad y amenazas (hechos anteriores al ataque a su esposa).

En cuanto al homicidio doblemente calificado por el vínculo - inciso 1° - y violencia de género – inciso 11° - agravantes del artículo 80 del Código Penal, los Vocales expresan que el comportamiento de Gonzalía en febrero de 2013, fue la causa de la muerte de la Sra. Julia F. Torres, con quién aún estaba casado . Por lo que, claramente encuadra en el homicidio calificado por el vínculo.

Como también, que la muerte fue la consecuencia directa de un contexto de violencia de género, teniendo en cuenta las circunstancias particulares en la que ocurre este delito. Originadas en la relación de desigualdad entre el hombre y la mujer, el sometimiento de la misma, lo que trae aparejado el menoscabo a sus derechos humanos. Fundamentan dicha imputación en la Convención Belém do Pará,

artículos 1 y 2 que determinan la violencia contra la mujer y los distintos tipos de la misma. También se basan en la Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, cuyo artículo 6³⁹ nos indica específicamente la violencia doméstica. En concordancia, la Ley provincial 9283, artículo 3 define la violencia familiar, como “... *toda acción, omisión o abuso dirigido a dominar, someter, controlar o agredir la integridad física, psíquica, moral psicoemocional, sexual y/o la libertad de una persona en el ámbito del grupo familiar, aunque esa actitud no configure delito*” (Expte. Nro. 1201797 - 83 / 90).

Entonces, según lo expuesto por el Tribunal respecto al caso en cuestión, puede decirse que entre el victimario y la víctima se muestran características de violencia física, psicológica y económica. Asimismo las declaraciones testimoniales, evidencian la apariencia de una vida en el ámbito público, distinta a la del ámbito privado. Por lo tanto, se configura el delito de *femicidio*.

Es interesante señalar, que el caso en marras además de adecuarse a las normativas internacionales y nacionales mencionadas, se presenta como un delito de sometimiento, según lo expone Milton Peralta (2013) cuando la víctima se somete a la voluntad del autor para impedir la agresión, ya que éste pretende dominar la vida de la víctima, de lo contrario el agresor la mata. En esta causa se manifiesta claramente en las pruebas. Un pequeño párrafo de la declaración de la hija de Gonzalía lo describe al decir “... *Hoy le tengo temor; le tengo miedo igual. Toda la vida vivimos aterrorizados, sometidos a él, es un monstruo, disfrutaba viendo sufrir. Sus agresiones no respondían a nada en particular, él inventaba los motivos solo. Era paranoico, posesivo, celoso...*” (Expediente Nro. 1201797 - 13 / 90).

³⁹ Artículo 6, inciso a: “violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”.

3) *Caso Cuevas, Ángel de Jesús p.s.a. homicidio calificado por el empleo de arma de fuego y por mediar violencia de género.*

Ángel de Jesús Cuevas, de oficio pintor nacido en la Ciudad de Córdoba Capital, en marzo de 2013 se encontraba con su pareja Natalí Micaela Correa, en el domicilio que ésta habitaba con la hermana de Cuevas, Jenifer Cuevas. Éste le reprocha a Natalí Correa el haber salido con sus amigas y el deseo de que no abandonara esa morada. Luego la toma del cuello y con un arma de fuego, le propicia un disparo en el mismo. Seguidamente ubica a la víctima cerca de la entrada de la casa, alterando la escena y de esa manera aparenta un suicidio.

La Fiscalía solicita que se le impute el delito de homicidio calificado por el uso de arma de fuego, por el vínculo y por violencia de género. Por otro lado, la querrela agrega a estas figuras la agravante de alevosía, y la defensa niega la intención de matar del acusado en los hechos y pide homicidio culposo.

El Tribunal de la causa y los Jurados Populares se encuentran con algunas discrepancias respecto a las figuras de uso de arma de fuego y el homicidio calificado por el vínculo. Finalmente se resuelve, que el Señor Ángel de Jesús Cuevas es autor del delito de homicidio calificado por uso de arma de fuego y violencia de género.

Por lo tanto, se descarta el inciso 1° del artículo 80 que se refiere a quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. Arguyendo que en dicho inciso se posiciona al cónyuge, que vislumbra una relación consensuada, de continuidad, y exclusiva entre las partes. Lo cual, en este caso no se observa, ya que N. Correa salía con otros hombres, además de Cuevas. En cambio, si se configura el inciso 11° del artículo 80, porque el victimario ejerce una posición de poder, de dominio en relación a la mujer con quien estaba en pareja.

En ese sentido, el Tribunal argumenta que la Convención Belém do Pará en el art. 1° y 4°, explaya lo que se entiende por violencia contra la mujer y a una vida libre de patrones socioculturales basados en subordinación y discriminación hacia la mujer.

En el caso de autos los patrones que llevaron a Cuevas a matarla resultan precisamente los que la convención se compromete a sancionar y erradicar, que por el solo hecho de ser mujer debe subordinarse a sus deseos de control y subordinación y al no lograrlo se enoja y la mata como una forma de recuperar su superioridad y autoridad sobre ella (Expte. Nro. 1504663 - 31 / 42).

Con respecto al vínculo, es loable también tener en cuenta el artículo 2° de la Convención mencionada precedentemente, que precisa los distintos ámbitos que puede abarcar la violencia contra la mujer, “...*Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer,...*” (C.B.D.P). Por su parte, el artículo 6 de la ley 26485 caracteriza las distintas modalidades de la violencia, enunciando en su inciso ‘a’ “*la violencia doméstica contra las mujeres (...)* Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia”

A tenor de la normativa descrita, el caso analizado podría encuadrarse en el inciso 1° del artículo 80, ya que se acreditó que existía una relación de noviazgo o pareja entre la víctima, Correa y Cuevas.

En este caso, si bien es plausible de la aplicación de la figura investigada en este TFG *femicidio*, se encuentra la amplitud y falta de precisión de la norma, ante situaciones, como la de los femicidios vinculados y no vinculados que no están expresamente contemplados en la fórmula del inciso 11°, lo que pone en tela de juicio a otras figuras vecinas, como la del inciso 1°.

4) Caso Lizarralde Gonzalo Martín p. s .a. Homicidio Calificado y Tentativa De Homicidio Calificado.

El 17 de septiembre de 2014, el Sr. Lizarralde Gonzalo M., acude al domicilio de la Sra. Paola Soledad Acosta, madre de su hija menor de edad, M.L., como fruto de una relación sentimental pasada, para llevarles dinero y regalos, ya que tenían pactada una cuota alimentaria para la menor. Cuando Lizarralde observa que nadie se encuentra merodeando en la vía pública, ya que estaban en la vereda del domicilio de las víctimas, obliga a las mismas a ascender a su camioneta y con un arma blanca las apuñala hasta creer matarlas. Luego, se aleja de la zona y tira sus cuerpos en una alcantarilla. La niña, sobrevivió por causas externas a la voluntad del agresor, Paola Acosta muere.

En la sentencia de dicho caso, los vocales entienden que se trató de un homicidio calificado por alevosía, en alusión a la víctima P. Acosta y tentativa de homicidio calificado por el vínculo y alevosía, respecto a la menor, hija del imputado, descartando la aplicación de la figura de femicidio. Describiendo que se ha actuado con alevosía, *cuando existe certeza que el sujeto activo actuó en forma deliberada buscando (...) la oportunidad, el modo y los medios de terminar con la vida de su semejante; ya sea ocultando su intención (...) para lograr la total indefensión de la víctima....* (Expte. Nro. 2015401 - 191 / 215).

Según la posición de la Sra. Vocal María Susana Frascaroli - a la cual se adhieren los Sres. Vocales Graciela María Bordoy y Daniel E. Ferrer Vieyra y Jurados Populares – argumenta que la víctima ‘no fue dócil’, respecto a la reclamada paternidad hacia el imputado, ya que tomó todas las herramientas debidas para ejercer sus derechos y los su hija, lo cual es correcto. Continúa la Magistrada, para que se de la violencia de género, se debe vislumbrar a una ‘víctima mujer vulnerable’ y la existencia de ‘relaciones de desigualdad y de poder asimétricas entre los sexos’, que lleven a la subordinación de la mujer. Subrayando que en este caso, no existió esta asimetría:

“...lo dicho nos aleja de esa mujer vulnerable, sumisa, dominada, víctima de una desigualdad de poder y nos coloca frente a una mujer fuerte, decidida, pero atacada sorpresiva y alevosamente, en un momento en que seguramente ni imaginó que algo podía sucederle durante su encuentro con Lizarralde (..) En definitiva, estamos frente a un homicidio agravado por alevosía, conforme el inc.2 –segundo supuesto- del art.80 C.P. y por ello Lizarralde debe responder penalmente.” (Expte. Nro. 2015401 - 210 / 215).

En una corriente contraria a la expuesta precedentemente, sostiene Lorenzo Copello (2015), que en el caso de la violencia contra la mujer, es el victimario quien la hace vulnerable al practicar la violencia sobre ella, como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder entre géneros. O como afirma Berterreix (2015), que en la nueva figura incorporada, se detectan tres características importantes: que la víctima sea una mujer, el autor un hombre y que medie violencia de género, sobre esto dicha autora resalta que la causal de muerte debe ser que la víctima pertenecía al género femenino y que ese hecho determina la violencia a dicho género, resultando la configuración del delito. Lo que no haría necesario la violencia previa, ‘avisos y denuncias’, para constituirse la figura de *femicidio*.

Es decir, que de acuerdo a estas posturas doctrinarias sumadas a las definiciones otorgadas por la CBDP, la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Ley Nacional 26.485, se puede decir que en el caso en cuestión se configuró el *femicidio*. La víctima sí se encontró en una situación de sometimiento y vulnerabilidad desde el momento en que el agresor la obliga junto a su hija a ingresar al vehículo para luego atacarlas. Asimismo nos indica José Milton Peralta, que este delito es un delito de sometimiento porque ante la negativa de la víctima de doblegarse a los parámetros que desea el autor, éste le da muerte. Se siente desafiado, ya que la mujer ejerce sus derechos. Implica una idea de subordinación entre la relación mujer-hombre, donde es considerada un “*sujeto carente de derechos mínimos, de libertad, respeto y capacidad de decisión*” (Milton Peralta, 2013, p.13).

Se podría decir que en este caso se vislumbra dicha postura, ya que la víctima ‘desafía’ con su accionar al autor del crimen, al reclamarle la paternidad y la cuota alimentaria correspondiente a la menor, por esa razón Lizarralde se siente atacado, concretamente ‘desafiado’ por la víctima P. Acosta, y con alevosía acaba con la vida de la mujer como también lo intentó con su niña. Luego al tirarlas a la alcantarilla demuestra claramente la idea de cosificación de dichas víctimas para el victimario. Por esas razones, encuadraría la figura de *femicidio*.

5) *Caso Rodríguez, Alberto Armando p.s.a. Homicidio Simple.*

La Sra. Graciela M. Salcedo separada de su marido, deseaba emprender una nueva etapa en su vida junto a sus hijos, rechazando las propuestas de convivencia que el Sr. Rodríguez le proponía, con quién mantenía una relación afectiva. Entre los días 11/12 de febrero de 2013, en el domicilio de Barrio Barranca Yaco, ubicado en Córdoba Capital, discutieron y éste la golpeó con un sifón de soda en la cabeza, ya tirada en el suelo, la asfixia.

La sentencia dictada en Junio de 2015, condena al imputado Rodríguez por delito de homicidio simple, según el artículo 79 del Código Penal Argentino, imponiéndole la pena de 22 años de prisión. La postura del tribunal, compuesto por

los Sres. Vocales Dr. Juan Manuel Ugarte, Dr. Víctor María Vélez y Dr. Carlos Ruiz, y dos de los miembros del Jurado Popular, argumentan que entre la víctima y victimario no existía una relación de pareja, según lo establece el Código Penal en el inciso 1° del artículo 80, que se refiere al homicidio agravado por el vínculo, ya que las pruebas “...*testimoniales y periciales (...) son las que nos determinan a no alcanzar la certeza necesaria acerca de la existencia de un vínculo sentimental de carácter amoroso de tenor tal que diera lugar a la requerida relación de pareja*” (Expte. 1377625 – Letra R – N° 13 – año: 2014). Es decir, ante la duda se descarta la agravante.

En cambio para el resto del Jurado (6), entienden sin lugar a dudas, que no existió relación de pareja en los términos que exige la agravante precedentemente mencionada, porque “...*no se deriva de las constancias de autos, que haya existido un sentimiento amoroso recíproco entre R. y S., siendo para esta última un vínculo conveniente en términos económicos*”. (Expte. 1377625 – Letra R – N° 13 – año: 2014). La Fiscalía pedía que se lo condenara por homicidio calificado por el vínculo y femicidio.

Dicha sentencia, parece no haber tenido en cuenta la Ley 26.485 de protección integral de las mujeres, que explica concretamente cuáles son las formas de violencia contra la mujer, los acuerdos internacionales específicamente la destacable Convención de Belém do Pará, que define la violencia contra la mujer de una manera amplia e independientemente de la existencia del vínculo, así en el artículo 1° establece que debe entenderse por violencia contra la mujer “*cualquier acción o conducta, basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*”

El artículo 2° de dicha Convención, precisa correctamente los distintos ámbitos que puede abarcar la violencia contra la mujer, a continuación:

“Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en

instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.”

Entonces si nos remitimos a dichos instrumentos, podemos encuadrar los hechos del precedente caso en cuestión, no sólo en la figura del inciso 1° del artículo 80 del Código Penal – que incluye a quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, con o sin convivencia -, sino también en el inciso 11° *femicidio* – cuando mediare violencia de género. Si se observa en la prueba testimonial, puntualizando en el relato de la hermana de la víctima describe que “...le tenía miedo y al parecer, P. la maltrataba y le pegaba...”, como también en la pericia psicológica al condenado, la cual dice:

“...Pericia psicológica del imputado R., glosada a fs. 664/666 surge en relación al vínculo que habría mantenido con la Sra. S., que la habría conocido desde veinte años atrás, que al comienzo mantuvo una relación de intercambio sexual y de dinero que con el pasar del tiempo se habría transformado en un vínculo afectivo. Los profesionales intervinientes infieren rasgos obsesivos de su personalidad, opera con una meticulosidad exagerada, funcionamiento psíquico rígido y controlado. Advierten características de personalidad sobre controlada, ya que manifiesta aspectos bondadosos, ordenados, posiblemente con el fin de ocultar las mociones impulsivas agresivas y explosivas. El conflicto psíquico se expresa por los síntomas llamados compulsivos, ideas obsesivas, compulsión a realizar actos indeseables, rumiación mental. La modalidad de compulsión reproduce de forma disfrazada ciertos elementos de un conflicto interno. Se podría pensar que el entrevistado manifiesta una fachada de aceptación y docilidad que puede presentar furia intensa ante el temor al abandono o rechazo. Consideran que la ira se habría activado por acumulación de ideas, relacionadas a los celos, la imposibilidad para cumplir sus propias expectativas y la necesidad de liberar la tensión acumulada en una situación conflictiva en pareja. Respecto a la modalidad vincular establecida con la Sra. S. se considera una relación de tipo informal, sostenida en el tiempo con fijación afectiva significativa y atracción sexual hacia la misma. Lo que precipitaría la violencia en el tipo de personalidad de R. es la irritabilidad que surge ante la intolerancia frente a una situación de tensión (producida por la imposibilidad de llevar a cabo un proyecto común compartido, los celos, la incapacidad para tolerar la ruptura del vínculo)...” (Expte. 1377625 – Letra R – N° 13 – año: 2014).

Se podría determinar que ante este informe, encontramos un hombre que no aceptó una posición diferente tomada por la víctima - de no querer estar con él -, la

consideró de su propiedad, se sintió ‘desafiado’ por ésta. En ese sentido nos explica Milton Peralta (2013), que el delito de *femicidio* como otros tantos homicidios por odio, tienen la particularidad de presentar mucha ‘violencia’ y ‘sufrimiento’ de manera desmesurada hacia las víctimas, por lo que se configuran como delitos de sometimiento, por esa razón hace que sean más graves que los homicidios comunes. Continúa dicho autor, la ‘idea de sometimiento’ consiste que ante la negativa de la víctima de doblegarse a los parámetros que desea el autor, éste le da muerte. Se siente desafiado, ya que la mujer ejerce sus derechos.

La violencia de género desplegada en este caso, se divisa en la posición que toma el agresor hacia la víctima como sostiene Lorenzo Copello (2015), que es el victimario quien la hace vulnerable al practicar la violencia sobre ella, como consecuencia de las relaciones asimétricas de poder entre géneros.

En lo concerniente al vínculo de pareja si hubo o no, tan cuestionado en esta causa, si apreciamos la definición que nos otorga - la Declaración sobre el femicidio del Comité de Expertas/os en Violencia del Mecanismo de Seguimiento de la Implementación de la Convención BDP (CEVI) – “...*muerte violenta de mujeres por razones de género (...) dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado...*”. (Toledo Vásquez, 2014, p.111).

4) Conclusiones

En el presente capítulo se realizó una breve reseña de algunos casos jurisprudenciales que abordan la temática desarrollada a lo largo del TFG. Las resoluciones adoptadas en nuestro país, toman distintos caminos según las diferentes posturas doctrinarias e interpretaciones que del *femicidio* se hagan en relación a lo prescripto por nuestro Código Penal.

El Caso “Campo Algodonero” llevado a la CIDH, nos otorga un precedente jurisprudencial en América, respecto a la violencia contra la mujer, reconociendo una cultura de discriminación basada en un sistema patriarcal en la asimetría de poder

entre mujeres y hombres; sustentándose en las Convenciones Internacionales que respaldan y exponen claramente la violencia contra la mujer por razones de género.

Respecto a la jurisprudencia Nacional, se han tomado dos casos que sí han receptado la figura de *femicidio*, Caso Gonzalía y Caso Cuevas y otros dos que no han adoptado la agravante, uno de ellos es el resonante Caso “Lizarralde Gonzalo Martín p. s .a. Homicidio Calificado y Tentativa de Homicidio Calificado”, que según el tribunal de la causa, no hubo violencia de género, ya que la víctima no tenía el perfil de una mujer vulnerable, atento a las distintas concepciones expuestas acerca de la violencia de género. El otro caso, es “Rodríguez, Alberto Armando p.s.a. Homicidio Simple”, aquí tampoco se aplicó la normativa tratada en este TFG, porque los jueces entendieron que no hubo una ‘relación de pareja’, según el art. 80 in. 1° C. Penal, entre víctima y victimario, como tampoco violencia de género en los términos del inciso 11 del nombrado artículo, para aplicar el *femicidio*, propiciando diversas posturas doctrinarias al respecto. Pero no se han contemplado instrumentos internacionales que entregan una solución adecuada en relación a la violencia contra la mujer.

Como resultado del análisis de la jurisprudencia anteriormente expuesta, se advierte que en nuestro Código Penal, nos enfrentamos a una figura poco precisa y vaga en cuanto al *femicidio* se refiere, por ese motivo trae aparejada éstas controversias doctrinarias y jurisprudenciales, que ponen en tela de juicio las respectivas resoluciones adoptadas.

CONCLUSIONES FINALES

El delito de *femicidio/feminicidio* se ha tornado frecuente en la actualidad Argentina. Ocupa las noticias del día en primera plana de manera reiterada, dejando un sinnúmero de víctimas en una sociedad avasallada por esta forma extrema de violencia hacia las mujeres, jóvenes y niñas, sin importar edad, ocupaciones, clase social, raza, si hay vínculo o no, en fin, una violencia desmesurada e incomprensible que conlleva a la muerte de las mismas. Por esos motivos merece un tratamiento más amplio y específico el tipo delictivo, teniendo en cuenta la envergadura de la problemática social y cultural en nuestro país.

En el presente TFG se desarrolló de manera sucinta el término *femicidio/feminicidio*, ya que son muchas las distintas acepciones que se le otorgan al vocablo. Así como se debe atender a la definición clásica de Diana Russell y J. Radford de *femicide* como “*el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres*” (Buompadre, 2013, p.122), es muy interesante también apreciar la postura de la autora Ana Carcedo, investigadora Española, que describe el *femicidio* como la manifestación extrema de la violencia contra las mujeres, fundada en una sociedad de orden patriarcal donde éstas se encuentran sometidas y subordinadas. Por ello, no debe ni puede ser un concepto neutro, “*porque son muertes que ocurren bajo lógicas y dinámicas distintas a aquellas que rodean el homicidio de un hombre en manos de otro/s hombres*” (Carcedo, 2010, p. 19). Asimismo, el elemento que aporta Marcela Lagarde, política y antropóloga Mexicana, cuando habla de *feminicidio* en vez de *femicidio*, se refiere a la responsabilidad del Estado o sus instituciones cuando no otorgan garantías a niñas y mujeres, ni crean seguridad para el desempeño de sus vidas en la comunidad misma o en sus hogares o espacios públicos (Lagarde, 2010). Si se conjugan estas visiones de lo que implica *el femicidio/feminicidio* se puede lograr una perspectiva más completa de su definición.

A lo largo de este trabajo se comentó, sobre las distintas clases de la figura, entre femicidios vinculados, no vinculados, por conexión, feminicidio sexual sistémico, feminicidio familiar, feminicidio infantil, feminicidio por ocupaciones estigmatizadas, entre otras, bajo estudios científicos, demográficos, políticos, culturales, sociales y económicos, lo que resulta muy relevante para aplicar en nuestra

legislación algunas clasificaciones más concretas de los tipos de femicidios, adaptándolas al contexto socio-cultural que se vive en la Argentina.

Por otro lado, en el año 2012 se sanciona la Ley N° 26.791 (B.O. 14/12/2012), que modifica el Código Penal Argentino, así se encuentra la incorporación de la agravante de homicidio en el inciso 11 del artículo 80 y de otras figuras vecinas. Dicho artículo prescribe: “*Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:.... Inc.11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediere violencia de género*”. Algunas posturas doctrinarias respecto a la interpretación de la misma, describen los elementos estructurales, entre ellos el sujeto pasivo que es una mujer, el sujeto activo un hombre y el elemento normativo que medie violencia de género, generándose discrepancias interpretativas en relación a lo que representa dicha fórmula.

Por ejemplo, Buompadre plasma la idea del *femicidio* vinculado, con quienes las víctimas tenían alguna relación íntima, familiar, o afín a éstas, receptado en la reforma, olvidando los femicidios no vinculados, con quienes la víctima no tenía relación previa alguna y los femicidios por conexión, aquellos que se encontraban en la ‘línea de fuego’ cuando un hombre trataba de asesinar a una mujer (Buompadre, 2013).

En ese sentido, Arocena y Cesano (2014), indican que desde estudios psicológicos, se comprueba que la mayoría de los asesinatos de mujeres, son ocasionados en la esfera de parejas. Es más, concluyen que el tipo delictivo en cuestión exige que sea cometido por ‘intervinientes conocidos’.

Lo verdadero es que la nueva norma incorporada nada dice de vínculos, sino se limita a una amplia descripción de lo que es el *femicidio*. Ya que es el artículo 80 inciso 1° del Código Penal, el que puntualiza en el homicidio calificado por el vínculo, el cuál reza: “...*a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia*”, desde esa perspectiva estamos ante otra agravante distinta del delito de homicidio, no de un tipo de *femicidio* vinculado.

También se incluyó el inciso 12 en el artículo 80, que prescribe: “*Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°*”, aquí sí se alude a un tipo de

femicidio, el transversal o por conexión, aquellos en donde el victimario pretendiendo reprender y castigar a la mujer que considera de su propiedad, da muerte quienes tenían una relación afectiva, familiar con la misma. Tal es así, que La Casa del Encuentro⁴⁰, ONG Argentina ha clasificado el femicidio vinculado, insertando éstos casos de Conexión.

En la presente investigación, en el capítulo III se expuso el sujeto pasivo del delito, la mujer, las controversias que se suscitaron en relación al mismo, entre ellas la inclusión o no de las personas autopercebidas con identidad de género femenino como sujeto pasivo. Se estima que la modificatoria al Digesto Punitivo, sí tuvo en cuenta a aquéllas personas, en el artículo 80, inciso 4° “...*Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión*”, en el delito de homicidio agravado por odio a la identidad de género, que permite un encuadramiento más acertado que en la agravante de *femicidio*.

Así explican Arocena y Cesano (2014), que se trata del motivo ‘vil’ que expresa el sujeto activo de tipo machista o intolerante a las distintas opciones o elecciones sexuales referente a sus vidas, escogidas por la víctima. Se destaca, que la autoría no tiene particularidades especiales respecto a los sujetos, por lo que pueden incurrir en este delito tanto, como sujetos activos y pasivos, hombres y/o mujeres. Lo que hace pensar que dentro de esta categoría de sujetos indiscriminada, pueden situarse las personas autopercebidas desde cualquier polo – activo y/o pasivo.

En la actualidad transcurren en mayor cantidad *femicidios* vinculados, pero no se puede dejar de contemplar a aquéllas mujeres que no tenían vínculos con sus agresores, o que por sus ocupaciones o estigmas sociales, sus muertes quedan impunes, en silencios o vacíos legales, ya que también son sujeto pasivo del delito en cuestión. Cuyo bien jurídico vulnerado, la vida, común denominador en todos los tipos de *femicidios/feminicidios*.

Otro elemento del tipo investigado, es la violencia de género que acarrea fallos judiciales controvertidos, debido a las diferentes posiciones de interpretación, como resultado de una definición poco concreta en nuestro ordenamiento jurídico interno. Muchos autores sugieren buscarla en los distintos instrumentos internacionales con los se cuenta, como la notable Convención Belém do Pará, - aprobada por Ley 26.632

⁴⁰ “La casa del Encuentro”, ONG Argentina. Disponible en: <http://www.lacasadelencontro.org/portada.html>

de 1996 -, que en sus artículos 1° y 2° precisan el concepto de violencia contra la mujer y los distintos ámbitos de aplicación. La Ley Nacional 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales, interpretando ‘violencia de género’ como ‘violencia contra la mujer’ (Buompadre, 2013). O en la discriminación que padece el sexo femenino como resultado de las diferencias de antaño, en la separación de los roles sociales y no en los lazos familiares (Berterreix, 2015). Igualmente, Maqueda Abreu (2006), expresa que el resultado de la violencia contra las mujeres no se limita a los espacios familiares, sino que irrumpe todos los ámbitos de la vida, ya sea en un marco público o privado, de manera explícita o implícita existe discriminación.

En el último capítulo, se expusieron casos a nivel Nacional, que revelan la importancia en la precisión conceptual del tipo, para que los respectivos operadores judiciales puedan resolver con claridad y justicia los conflictos que se presenten.

Es por ello, que el delito tratado debe ser repudiado desde cualquier ámbito ya sea público o privado, cometido por extraños o conocidos, en todas sus formas o tipos. Por lo tanto es oportuno precisar el tipo delictivo del *femicidio/feminicidio* para todo el contexto en el que suceden y conseguir una actuación comprometida del Estado para erradicar estos crímenes.

Entonces, cabe preguntar ¿es posible la precisión conceptual del delito de *femicidio* en nuestra legislación?

Ante todo lo expuesto en este documento, se llega a la conclusión que sí es factible precisar y delimitar la noción de la agravante. Si se tiene en cuenta que el *femicidio/feminicidio* “es el asesinato del género femenino en un marco de subordinación y control de los hombres hacia las mujeres, como resultado de una cultura patriarcal inserta en la sociedad.” Como también resulta asequible la inclusión de dicho vocablo en la fórmula del tipo, ya que es otra manera de visualizar y reconocer en nuestro Código Penal, la problemática de la violencia contra las mujeres.

Por consiguiente, se ofrece una reformulación del artículo 80, inciso 11. El cuál podría rezar:

“Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare:.... Inc.11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia contra la misma, ya sea en los ámbitos

públicos o privados, concurriendo alguna de las siguientes circunstancias: a) Cuando el sujeto activo mantenga o haya mantenido una relación de pareja, sea matrimonial, de convivencia o cualquier otra relación sentimental con la víctima, incluya o no cohabitación. b) Cuando existan actos de violencia doméstica, haya o no antecedente de denuncia. c) Cuando el delito sea efectuado en la sociedad, por cualquier persona y que este precedido de una violación, abuso sexual, tortura, maltrato, trata de personas y secuestro, en un marco de relaciones educativas, laborales, sanitarias y otras., y d) Cuando sea el Estado, sus operadores y/o sus instituciones quienes ejecuten o permitan tal circunstancia; cometerá el delito de *femicidio*”.

Es muy probable, que la problemática de la violencia contra la mujer que impacta en nuestros tiempos, no encuentre una expedita solución a través de las reformas legales, ni institucionales, ni en la “rápida” acción de los agentes del Estado, sino en la madurez de una Nación y en la concientización de sus individuos, en lograr una vida libre de discriminación y desigualdad de poder entre mujeres y hombres que se ha conformado a lo largo de las generaciones. Pero ello, no quita que el comienzo de este cambio sea un pequeño aporte, el de adecuar un tipo penal a las necesidades de una sociedad actual.

BIBLIOGRAFIA

1) **Doctrina**

a) **Libros:**

- Arocena, G. A. y Cesano, J.D. (2014). *El Delito De Femicidio. Aspectos político-criminales y análisis dogmático-jurídico*. Buenos Aires, República Argentina: Euros Editores S.R.L.
- Buompadre, J. (2013). *Violencia de Género, Femicidio y Derecho Penal*. Córdoba, Argentina: Alveroni.
- Radford, Jill y Diana E. H. Russell (1992). *Femicide: The Politics of Woman Killing*. Editoras. New York: Twayne Publishers.
- Toledo Vásquez, P. (2014). *Femicidio/feminicidio. 1ª ed.*- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.

b) **Revistas:**

- Alcocer Perulero, M. (2014). Prostitutas, infieles y drogadictas. Juicios y prejuicios de género en la prensa sobre las víctimas de feminicidio: el caso de Guerrero, México. *Revista Antípoda* N° 20, pp. 97-118. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.7440/antipoda20.2014.05>
- Alonso, S. (2012). Incorporación del femicidio al Código Penal. *La Ley Online*. Disponible en: AR/DOC/5856/2012.
- Berterreix, M. (2015). Femicidio: ¿hacia la eliminación del flagelo social? *Microjuris.com* Disponible en: MJ-DOC-7160-AR | MJD7160.
- Buompadre, J. (2013). Los delitos de género en la reforma penal (Ley n° 26.791). *Revista Pensamiento penal*. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/02/doctrina35445.pdf>.
- Ces Costa, J. (2014). Actualidad de la tutela penal de la mujer. *La Ley Online*. Disponible en: AR/DOC/320/2014.
- Fajardo Sánchez, L.A. (2015). Del Malleus Maleficarum a los Femicidios Actuales. *Revista Oñati Socio-legal series*, 5 (2), 472-497. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5103541>.

- Fernández, A. M. (2012). Revistas Internacionales. Femicidios: La ferocidad del patriarcado. *Revista Nomadías*, N° 16, 47-73. Disponible en: <http://www.anamfernandez.com.ar/wp-content/uploads/2014/12/femicidios.pdf>
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal. Algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y Ensayos*, N° 86, p. 187-211. Disponible en: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Larrauri Pijoan, E. (2009). Igualdad y violencia de género. *Revista indret*, 1. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/597.pdf>
- Laurenzo Copello, P. (2012). Apuntes sobre El Femicidio. *Revista de derecho penal y criminología*, N° 8, p.119-143. Disponible en: <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf>
- Laurenzo Copello, P. (2015). ¿Hacen falta Figuras Género Específicas para proteger mejor a las Mujeres? *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV. (ISSN 1137-7550: 783-830). Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4070725>
- Maqueda Abreu, M. L. (2006). La violencia de género: Entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. N° 08-02, p. 2:1-13. Disponible en: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf>
- Milton Peralta, J. (2013). Homicidios por odio como delitos de sometimiento. (Sobre las razones para agravar el femicidio, el homicidio por odio a la orientación sexual y otros Homicidios por odio). *Revista indret*, 4. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1005.pdf>
- Munévar M., D. (2012). Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*. N° 14, (1). pp.135-175. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4809105.pdf>
- Segato, R. (2011). Femigenocidio y feminicidio: una propuesta de tipificación. *Revista larevuelta*. Disponible en: <http://larevuelta.com.ar/pdf/Femigenocidio-femicidio-Segato.pdf>

- Silva, A. (2014). Femicidio y Trata de Mujeres con fines de Explotación Sexual: dos expresiones de una misma violencia. Disponible en: www.infojus.gov.ar.
- c) **Ponencias:**
 - Toledo Vásquez, P. (2009). Femicidio. Consultoría para la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Disponible en: http://www.equidad.scjn.gob.mx/biblioteca_virtual/doctrina/59.pdf
- d) **Otras Publicaciones:**
 - Carcedo, A. y Sagot, M. (2000). Femicidio en Costa Rica: 1990 -1999. San José, Costa Rica: Organización Panamericana de la Salud (OPS). Disponible en: <http://mujeresdeguatemala.org/wp-content/uploads/2014/06/Femicidioen-Costa-Rica.pdf>
 - Carcedo, A. (2010). Comisión de Transición Hacia el Consejo de las Mujeres y la Igualdad de Género Femicidio en Ecuador Elaborado por Ana Carcedo con la colaboración de Camila Ordóñez Laclé. Disponible en: <http://scm.oas.org/pdfs/2012/CIM03334A-2.pdf>
 - Carcedo, A. (2014). Violencia contra las mujeres y femicidio-feminicidio, reflexiones teóricas, políticas y jurídicas. Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables (MIMP). Disponible en: <http://www.repositoriopncvfs.pe/wp-content/uploads/2015/12/Ana-Carcedo-Conferencia-Femicidio.pdf>
 - Castellanos, S. (2001). ¿Violencia de género? Disponible en: <http://www.ucm.es/info/especulo/cajetin/generob.html>
 - Garita Vílchez, A. (2012). La Regulación del delito de Femicidio/Feminicidio en América Latina y El Caribe. En el marco de la Consultoría de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres. Disponible en: www.un.org/es/women/endviolence/pdf/reg_del_femicidio.pdf
 - Lagarde y De Los Ríos, M. (2006). Antropología, Feminismo y Política: Violencia Femicida y Derechos Humanos de las mujeres. Universidad Autónoma de México (UNAM). Disponible en: <http://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>

- Monárrez Fragoso, J. (2010). Las diversas representaciones del feminicidio y los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, 1993-2005. Disponible en: http://132.247.1.49/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/9/6/vii.pdf

2) **Legislación**

a) **Internacional**

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (art. 75, inc. 22 C.N.)
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención Belém do Pará - (Aprobada por Ley 26.632 de 1996).
- Costa Rica: Ley para la Penalización de la violencia contra las Mujeres N° 8589. (Aprobada el 12/4/2007 y publicada el 30/05/2007).
- Código Penal de Chile.
- Código Penal de Perú.
- Código Penal de la República de Colombia.
- Código Penal de Honduras.
- Código Penal Federal de México.
- Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer. Guatemala. Decreto n° 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, publicado en el Diario de Centro América el 7 de mayo de 2008.
- Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, por Decreto N° 520 en la República de El Salvador
- Ley Integral contra la Violencia hacia las mujeres N° 779. Aprobada el 26 de enero de 2012 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta el 22 de febrero de ese año, en Nicaragua.

b) **Nacional**

- Constitución Nacional de la República Argentina
- Código Penal de la República Argentina.

- Ley Nacional N° 26.485 de Protección integral para prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (decreto n° 1011/10).
- Ley 26.743. Identidad de Género. (Sancionada 9/5/2012).
- Ley N° 26.791. Modificaciones al Código Penal. (B.O. 14/12/2012).

3) Jurisprudencia

- Corte I.D.H. González y Otras. Sentencia de 16 noviembre de 2009. Serie C N° 205.
- Cam.Crim. 2°. “Gonzalía”. N° Resolución: 40. Tomo: 2 Folio: 384-417 (2014).
- Cam.Crim. 2°. “Cuevas”. N° Resolución: 27. Tomo: 2 Folio: 371-391(2015).
- Cam.Crim.11°. “Lizarralde”. N° Resolución: 46. Tomo: 4 Folio: 772-909 (2015).
- Cam.Crim.7°. " Rodríguez". Expte. 1.377.625, Letra "R", N° 13 (2015).

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

| | |
|--|---|
| Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i> | NATALIA LORENA VILCHEZ |
| DNI <i>(del autor-tesista)</i> | 27.337.170 |
| Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i> | FEMICIDIO: <i>La importancia en la precisión conceptual del delito en el Código Penal Argentino</i> |
| Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i> | nativil@hotmail.com |
| Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i> | UNIVERSIDAD SIGLO 21 |
| Datos de edición: <i>Lugar, editor, fecha e ISBN (para el caso de tesis ya publicadas), depósito en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual y autorización de la Editorial (en el caso que corresponda).</i> | RÍO CUARTO, CÓRDOBA. NATALIA L. VILCHEZ AGOSTO, 2016. |

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

| | |
|---|----|
| Texto completo de toda la Tesis (Marcar SI/NO) ^[1] | SI |
| Publicación parcial (informar que capítulos se publicarán) | |

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica: _____ certifica que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

^[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.